



875209<sup>2</sup>  
**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE VERACRUZ**

**FACULTAD DE DERECHO**

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

*"EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA  
CIVIL Y LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN TÉRMINO  
PARA LA PREPARACIÓN DE LAS MISMAS"*

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**L I C E N C I A D O   E N   D E R E C H O**

P R E S E N T A

*Rafael Enrique Ceballos Magaña*

*DIRECTOR DE TESIS*

Lic. Rubén Quiroz Cabrera

*ASBSOR DE TESIS*

Lic. Jacinto Porras Romero



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por permitirme estar en  
el lugar en donde estoy.

A MIS PADRES:  
ENRIQUE CEBALLOS TERRAZAS  
ELOISA MARIA MAGARA BAUTISTA

Sabiendo que no existiría una forma de agradecer una vida de sacrificio y esfuerzo, quiero que sientan que el objetivo logrado, también es de Ustedes y que la fuerza que me ayudo a conseguirlo fue su apoyo. Los quiero mucho.

A MI HERMANO:  
LIC. RODRIGO CEBALLOS MAGARA

Por su inmenso apoyo en todo momento y por contar siempre contigo, te quiero mucho.

A MI HERMANO Y SU ESPOSA:  
DR. BALDI MAR CEBALLOS MAGANA  
LIC. CAROLINA CASTINO SALAZAR

Gracias por estar siempre conmigo y apoyarme ante cualquier circunstancia; los quiero mucho.

A MI ESCUELA:  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE VERACRUZ VILLA RICA

Que puedo decir de ella mi eterno agradecimiento por haberme apoyado otorgando una beca durante mi formación académica para ser un hombre de bien.

A MIS CATEDRATICOS:

Mi eterno agradecimiento por haberme forjado como persona y como profesional exigiendome dedicación y estudio.

A MI MAESTRO:  
LIC. JORGE CHANTIRI PEREZ

Por ser la persona que me llevo  
de la mano a los caminos de esta  
hermosa profesión; a él, mi eterna  
admiración y respeto.

A MI MAESTRO:  
LIC. MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO

No existirían palabras para agradecer todo lo bueno que me  
ha legado, por contar siempre como EL MAESTRO, AMIGO Y SER  
PILAR IMPORTANTE EN LA FORMACION ACADEMICA DE SU HIJO  
PUTATIVO COMO ABOGADO, por alentarme en todo momento para  
superarme como hombre, como ser humano y como estudio del  
Derecho a Usted, mi inmensurable agradecimiento y respeto.

A MIS MAESTROS:  
LIC. GERARDO MANTECON ROJO  
LIC. FRANCISCO JAVIER AILLAUD RANGEL

Gracias por brindarme su apoyo,  
confianza y enseñarme a forjarme  
un criterio como Abogado. mi eterno  
agradecimiento.

A MIS AMIGOS:

Gracias por haber creído en mí.

AL CORPORATIVO:  
TORRES, MANTECON Y AILLAUD S.C.

Por brindarme todas las facilidades  
para poder desarrollar mi labor como  
profesionista, ES ALGO QUE NO SE PUEDE  
OLVIDAR Y GRACIAS POR CREER EN MI.

## INTRODUCCION

Siendo el sustentante un apasionado del Derecho, y ello, le da un impulso y un entusiasmo congénito, en el afán de Definir, Desentrañar, Proyectar y buscar la aplicación concreta de una Etapa procesal medular como es el Ofrecimiento de las Pruebas en materia Civil y la necesidad de establecer un término para la Preparación de las Pruebas.

Desde hace aproximadamente un año, un servidor se hizo partícipe de este mi proyecto, sobre un estudio a realizar vinculado a un tema de Derecho Procesal Civil, mismo que comenzó con modestas, medianas, en cuanto a alcance y profundidad; pero ese carisma inquieto y por si fuera poco la formidable voluntad de trabajo arduo, ha tenido como resultado el estudio de una fase procesal, que mas que ser una fase, es una etapa medular de controversia inicial, contenciosa y descriptiva, para que con ello el Juzgador, delimite, rinda, descifre y establezca con sus conocimientos inequívocos, un resultado final.

En fin al hablar del Ofrecimiento de las Pruebas, es menester señalar o establecer un término para la Recepción de estas Probanzas, que en su momento procesal oportuno fueron ofrecidas, señalando después de ofrecidas las pruebas sea cual fuere la intención de las mismas, un término que puede ser de QUINCE DIAS, para la preparación de las pruebas sea cual fuere la naturaleza de esta, para que en las audiencias respectivas que invocan los Artículos 219, 221 y 247, del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, a fin de que al momento de las Audiencias existan en ellas mucha celeridad, rapidez, procurando en ello, que en las mismas (AUDIENCIAS) transcurran con mucho más rapidez, ya que las pruebas; ya deben estar preparadas y estar listas para su sola Recepción; ya que en la practica podemos apreciar claramente que en las Audiencias de mérito llegamos a preparar nuestras Pruebas, siendo por demás un absurdo, procurando con ello que en una sola Audiencia sean posibles recepcionar todas aquellas Pruebas que fueren ofrecidas por las partes en los términos que señale la Ley.

Al hablar del Ofrecimiento de las Pruebas, iré delimitando su Ofrecimiento, Admisión, Desahogo y Recepción, es decir, en su caso haré de esto mi trabajo, un estudio sistemático, descriptivo en general del

Ofrecimiento de las Pruebas en Materia Civil, tratando de discernir con mis conocimientos todas aquellas dudas y en general controversias que se susciten en este mi trabajo.

Por estas razones, al final del presente trabajo résumire en apartado especial mi propuesta con la única finalidad que es precisar y reforzar los conocimientos adquiridos, a fin de motivar, orientar a todo aquel estudiante de la Carrera de Derecho, de lo interesante, de lo majestuoso e irrelevante que abarca un todo y que es el DERECHO.

Ofrecimiento de las Pruebas en Materia Civil, tratando de discernir con mis conocimientos todas aquellas dudas y en general controversias que se susciten en este mi trabajo.

Por estas razones, al final del presente trabajo résumire en apartado especial mi propuesta con la única finalidad que es precisar y reforzar los conocimientos adquiridos, a fin de motivar, orientar a todo aquel estudiante de la Carrera de Derecho, de lo interesante, de lo majestuoso e irrelevante que abarca un todo y que es el DERECHO.

## I N D I C E

	pag.
<b>INTRODUCCION.</b>	
<b>CAPITULO PRIMERO</b>	
1. TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA.....	8
1.1. EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL COMO UN SILOGISMO.....	8
1.2. DONDE SE INCLUYEN LAS REGLAS DE LA PRUEBA EN LAS LEGISLACIONES.....	10
1.3. LA PRUEBA EN GENERAL.....	11
1.4. DEFINICION DEL CONCEPTO DE PRUEBA.....	18
1.5. DEFINICIONES DE PRUEBA.....	19
1.5.1 Definición de la prueba según PlanioI.....	19
1.5.2. Definición de la prueba según Escriche.....	20
1.5.3. Definición de la prueba según Laurent.....	21
1.6 CONCEPTO DE PRUEBA PROCESAL.....	23
 <b>CAPITULO SEGUNDO</b>	
2. PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA PROCESAL.....	26
2.1. PRINCIPALES PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.....	29
2.1.1. Necesidad de Prueba.....	29
2.1.2. Prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos.....	29
2.1.3. Adquisición de la prueba.....	30
2.1.4. Contradicción de la Prueba.....	30
2.1.5. Publicidad de la Prueba.....	31

2.1.6.	Inmediación y dirección del Juez en la Producción de la Prueba.....	31
2.2.	CARGA DE LA PRUEBA.....	32
2.3.	OBJETO DE LA PRUEBA.....	35
2.4.	PRUEBA DE LOS HECHOS.....	37
	A.- Hechos confesados.....	38
	B.- Hechos notorios.....	38
	C.- Hechos presumidos.....	40
	D.- Hechos irrelevantes.....	41
	E.- Hechos imposibles.....	41
2.5.	PRUEBA DEL DERECHO.....	42
	A.- Derecho Extranjero.....	43
	B.- Derecho Consuetudinario.....	48
	C.- Jurisprudencia.....	49
2.6.	CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	50
2.6.1.	Directas e Inmediatas.....	50
2.6.2.	Pruebas Reales.....	50
2.6.3.	Pruebas Personales.....	50
2.6.4.	Pruebas Originales y Derivadas.....	50
2.6.5.	Preconstituídas y Por Constituir.....	51
2.6.6.	Plenas, Semi-Plenas y Por Indicios.....	51
2.6.7.	Nominadas e Innominadas.....	51
2.6.8.	Pertinentes e Impertinentes.....	51
2.6.9.	Idóneas e Ineficaces.....	52
2.6.10.	Útiles e Inútiles.....	52
2.6.11.	Concurrentes.....	52
2.6.12.	Inmorales y Morales.....	52
2.6.13.	Historicas y Criticas.....	53

### CAPITULO TERCERO

3.	PROCEDIMIENTO PROBATORIO.....	54
3.1.	OFRECIMIENTO DE PRUEBAS PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	55
3.2.	ADMISION.....	57

3.3.	PREPARACION.....	58
3.4.	EJECUCION O DESAHOGO.....	60
3.5.	FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ORDENAR LA PRACTICA DE PRUEBAS.....	62
3.6.	SISTEMA DE APRECIACION PROBATORIO.....	65
3.7.	EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. ( OFRECIMIENTO, ADMISION, PREPARACION Y EJECUCION ).....	71

CAPITULO CUARTO

4.	LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN TERMINO PARA LA PREPARACION DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL.....	78
4.1.	EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL Y SU MODO DE PREPARACION EN TERMINOS DE LA PROPUESTA SEÑALADA EN ESTE TRABAJO.....	82
	I.- La Confesión.....	83
	II.- Los Documentos Públicos.....	85
	III.- Los Documentos Privados.....	89
	IV.- Los Dictámenes Periciales.....	90
	V.- El Reconocimiento o Inspección Judicial.....	93
	VI.- Los Testigos.....	95
	VII.- Las Fotografías, Copias Fotostáticas, Registros Dactiloscópicos y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.....	100
	VIII.- La Fama Pública.....	102
	IX.- Las Presunciones, y.....	104
	X.- Los demás medios que produzcan convicción en el Juzgador.....	106
	CONCLUSIONES.....	107

## CAPITULO PRIMERO

### 1.- TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA

#### 1.1.- EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL COMO UN SILOGISMO

En reiteradas ocasiones fundados en la doctrina hemos dicho, que el procedimiento judicial se puede asimilar a un silogismo cuyo objetivo primordial está formada por la norma jurídica, la Ley, la menor por el hecho litigioso; y la conclusión por la Sentencia; y que la obra del juez en todo momento esta dirigida al descubrimiento del término que une el hecho con la disposición de la Ley. (1)

Fácil es comprender que para que el Juez pueda llegar al descubrimiento del término medio que une el hecho con la disposición de la Ley, es absolutamente indispensable que le conste la verdad de la existencia del hecho; y de aquí la obligación que aquélla impone a los litigantes de probar los hechos de donde deriven sus propios

(1) Cárdenas Velasco Rolando; "Jurisprudencia Mexicana 1917-1985" Mexico D.F. 1987, Pagina 237.

derechos. A través de medios de Prueba que demuestren fehacientemente durante la contienda judicial el esclarecimiento en todo momento de sus derechos a fin de que el Organó Jurisdiccional tenga una visión clara de la acción que pretende ejercer el actor o demandado a través de sus respectivas excepciones y los medios probatorios correspondientes.

De aquí la necesidad de que la Ley reglamente la producción de las pruebas y de que establezca y determine cuales son los medios probatorios admisibles en juicio y su valor jurídico de ahí la importancia al tocar este tema tan indispensable en toda contienda judicial como es el ofrecimiento de pruebas de la materia en comento, ya que a través del ofrecimiento podemos apreciar el objeto, sentido, la carga de la prueba y en general todo aquello que en determinado momento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos por parte de los litigantes y así poder ofrecer una mayor apreciación, esclarecimiento hacia el juzgador para la mejor impartición de la Justicia.<sup>(2)</sup>

[2] Mateos Alarcón Manuel; " Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal" Editorial Cardenas; de fecha 26 de Diciembre de 1991, Pag 13.

## 1.2.- DONDE SE INCLUYE LAS REGLAS DE LA PRUEBA EN LAS LEGISLACIONES

Muchas de las legislaciones modernas, a imitación de la Francesa, incluyen las reglas relativas a la prueba entre las concernientes a las obligaciones, como si solo estuviera sujeta a prueba la existencia de estas, y no hubiera necesidad de demostrar también la de otros hechos que no deben su origen a los actos jurídicos.<sup>(3)</sup>

Por fortuna no existe entre nosotros este inconveniente, porque nuestros legisladores, siguiendo las enseñanzas y tradiciones del Derecho Romano y de nuestra antigua legislación, estimaron que el tratado de las pruebas judiciales es materia exclusiva del derecho procesal, y por lo mismo, lo incluyeron en el Código de Procedimientos, misma Ley que en su totalidad establece, regula y asienta las bases por las cuales el derecho debe regirse, razón por

[3] Mateos Alarcon Manuel, "Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal" Editorial Cardenas, de fecha 26 de Diciembre de 1951, Pag 23.

la cuál nuestros Legisladores al momento de la Constitución del Proceso Legislativo de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, estimaron convenientemente establecer en la misma los Usos Civiles, que de una manera global y por ser un País sumamente tradicionalista y aferrado a las enseñanzas, practicas, de nuestros antecesores es por ello que se estableció el Código en Comento, mismo que regula la aplicación de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado y porque no al Código de Comercio en Vigor.

### 1.3.- LA PRUEBA EN GENERAL

En la doctrina tradicionalmente se han escrito diversas obras que podrían considerarse clásicas en materia de prueba. Debe advertirse que en nuestro país tenemos tratadistas que en el pasado enfocaron su atención sobre la problemática de la prueba, en atención de esos autores ha sido enfocada a lo que podríamos llamar la prueba judicial, o sea, a los mecanismos probatorios en los procesos. Ya que la actividad probatoria no sólo se limita al campo de lo estrictamente procesal, ni siquiera al campo de lo estrictamente jurídico, sino que a veces rebasa esos campos. (4)

(4) Ovalle Pabla Jose; "Derecho Procesal Civil"; Tercera Edición; Colección Textos Jurídicos Universitarios. Pág. 124, Editorial Harla-México.

Un esquema de círculos concéntricos ayudará a comprender ese triple nivel, o esa triple dimensión de lo que es la actividad probatoria en general, que estaría comprendida en el círculo más grande; después en un círculo más reducido, tendríamos el campo de la actividad jurídica y, finalmente, en el círculo concéntrico más pequeño, tendríamos la actividad probatoria específicamente judicial o que podríamos también denominar actividad procesal.

En el esquema trazado, en el círculo más pequeño esta el campo de la prueba procesal o judicial, luego, en el siguiente ya en un sentido más amplio lo que podríamos denominar la prueba jurídica y en el círculo más amplio esta la prueba en general.

La actividad probatoria en general se realiza cotidianamente, no sólo por los juristas, ni siquiera por los profesionales en un sentido estricto, sino por muchas personas. (5)

(5) Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Trillas, fecha 30 de Octubre de 1987, In Los Talleres de Litografía Tavera S.A. Pag. 66 y 69.

Todos los profesionistas están usando también procedimientos de verificación día con día, la cual es la marcha del desarrollo y todo se resume a la verificación, prueba o comprobación.

La prueba como procedimiento tiende a proporcionar al Juzgador el conocimiento de la verdad acerca de lo que se le ha planteado. Tradicionalmente se ha hablado de la prueba como la actividad o el medio para llegar a un resultado. Otras veces por el contrario se habla de a prueba como el resultado obtenido por ese procedimiento. En razón de lo anterior se habla de medio de prueba, objeto de la prueba, del fin de la prueba, de ello debemos tener cuidado para poder entender los conceptos y no tan solo entenderlos sino saberlos, identificarlos, de ahí se habla de medio de prueba al procedimiento o mecanismo utilizado. El fin de la prueba es el que para qué queramos probar, o sea, conocer la verdad, forjar la convicción del Juzgador. El resultado de la Prueba, es el objeto que la prueba pudo producir es una consecuencia del mismo procedimiento probatorio, que puede ser en uno o en otro sentido.<sup>(6)</sup>

(6) Pallares Eduardo; Derecho Procesal Civil, Octava Edición. Editorial Porrúa S.A.. De fecha 15 de Octubre de 1975, en los talleres de Alina, Pag. 351

la correcta utilización de los medios de prueba es algo sumamente importante en el proceso, porque, tengase muy en cuenta, las partes y sus Abogados muchas veces están convencidos de que tienen la razón de su lado. Una parte va y relata a su abogado con toda pasión y buena fe, la problemática de su asunto. el abogado lo primero que debe de hacer es preguntar, ¿ QUE PRUEBAS TIENE USTED ? No basta con tener el derecho, hay que acreditar que se lo tiene. y esto no solamente es difícil, sino en algunas ocasiones imposible.

De lo anterior podemos decir que la prueba es el acreditamiento, la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes. Este procedimiento de verificación entre lo que se aduce y la realidad es, pues Un procedimiento de Confirmación, y esto tiene tal fuerza que **BRISEÑO SIERRA**; más que hablar de la prueba, habla de confirmación. De lo anterior podemos decir que el planteamiento fundamental del autor radica en sostener que no debe hablarse de medios de prueba en la forma tradicional sino de **MEDIOS DE CONFIRMACION**, subdividiéndose éstos en cuatro grupos o sectores muy bien definidos a saber:

**MEDIOS DE CONVICTON.-** Tiene como finalidad indispensable el inclinar el ánimo del juzgador hacia una afirmación inverificable por sí misma: Confesión, Testigos.

**MEDIOS DE ACREDITAMIENTO.-** El objetivo primordial de estos medios están representados por cosas materiales que contienen datos o expresiones significativas sobre actos o hechos jurídicos: Documentos, Monumentos, Instrumentos públicos y privados y Registros.

**MEDIOS DE MOSTRACION.-** El objeto de estos medios es buscar e implicar que los objetos sean directamente mostrados al Tribunal o Juez y que esa experiencia directa permita el conocimiento de los mismos: Inspección Judicial.

**MEDIOS DE PRUEBA.-** Propiamente dichos el objetivo, finalidad e inclinación de estos medios se basa a través de la verificación técnica y científica de fenómenos naturales siguiendo las leyes causales a que estén sometidos, o sea la producción eficiente de fenómenos con arreglo a sus propias leyes, la finalidad primordial propiamente dicha es auxiliar de manera científica, técnica, profesional e intelectual al juzgador a aplicar de manera

parcial la procedencia de acciones que resulten de la comprobación de los hechos a través de instrumentos públicos y privados, pruebas periciales, inspecciones oculares a cargo de especialistas en ese ramo, que en resumen se denominan medios de prueba, teniendo como objeto primordial acreditar los hechos constitutivos de demanda y por qué no las excepciones impuestas en el escrito de contestación de demanda.

Esta tesis sobre los medios de confirmación que ya hemos comentado va cobrando, por su indudable rigor técnico, cada vez más adeptos, no tan sólo en la especulación teórica sino en el lenguaje forense y en los textos de las sentencias judiciales. Además contiene en sí una jerarquización de dichos medios que hace deseable, y por lo demás obvio, que la prueba científica vaya teniendo mayor importancia y preeminencia que los otros medios de confirmación, en el proceso de una sociedad moderna y civilizada. Por el contrario, el proceso de una sociedad primitiva y poco evolucionada, contendrá una reducida proporción de prueba científica y una preeminencia de los otros medios de confirmación: Medios de Acreditamiento, Demostración y de Convicción que son menos confiables y más endebles que la prueba científica.

Finalmente y aquí descubrimos un amplio campo de acción para el jurista del presente y del futuro, va dándose una positiva e inevitable interrelación entre la prueba científica y los otros medios tradicionales de confirmación, a grado tal que los procedimientos de verificación técnica y científica y los otros medios tradicionales de confirmación, a grado tal que los procedimientos de verificación técnica y científica van entrelazándose y combinándose con los interrogatorios judiciales (medios para calificar la veracidad de la confesión, de la declaración de parte y de la testimonial); con los documentos y registros (pruebas de autenticidad y todo lo relativo a computación electrónica y a técnicas de procesamiento y clasificación de datos e información); y con las mostraciones e inspecciones judiciales (por el auxilio que el juzgador puede tener de peritos, o por la autorización directa por el Juez de aparatos o procedimientos que la divulgación científica y técnica va haciendo de uso común).<sup>(1)</sup>

{1} Gómez Lara Cipriano; Derecho Procesal Civil. Tercera Edición, Editorial Trillas; fecha 30 de Octubre de 1987; En Los Talleres de Litografía Larera S.A. Pag. 68 y 69.

Podemos decir que el derecho probatorio, es el conjunto de normas jurídicas relativas a la prueba, o el conjunto de normas jurídicas que van a reglamentar los procedimientos de verificación de afirmaciones sobre hechos o cuestiones de derecho.<sup>(8)</sup>

#### 1.4.- DEFINICION DEL CONCEPTO DE PRUEBA

La Doctrina de la Prueba se desarrolla en torno a dos conceptos fundamentales; el expresado con el verbo PROBAR y el que únicamente se señala como PRUEBA.

PROBAR.- Consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un Juicio, la existencia o inexistencia de un hecho, es tratar de buscar a través de todos los medios posibles la verdad o falsedad jurídica. Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y convertirlo.

En diverso sentido, podemos decir que prueba, (sustantivo) significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada.

[8] Ovalle Iabela Jose: "Derecho Procesal Civil"; Tercera Edición; Colección Textos Jurídicos Universitarios, Pág. 124-125, Editorial Harla-México.

Es primordial señalar que la prueba es un elemento esencial del juicio, porque en los juicios es necesario demostrar, por una parte, la existencia de los hechos en los que los litigantes fundan sus pretensiones y por otra, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formados por ellos.

Es necesario precisar que en el derecho procesal se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del Juez certeza sobre los puntos litigiosos que se susciten dentro de la controversia judicial.

#### 1.5.- DEFINICIONES DE PRUEBA

1.5.1.- PLANIOL.- Se llama prueba a todo procedimiento empleado para convencer al Juez de la verdad de un hecho.

1.5.2.- ESCRICHE.- Inspirándose en la Ley Primera Título catorce, partida tercera, Define la prueba diciendo que es la averiguación que se hace en un juicio de una cosa que es

[9] Mateos, Alarcón Manuel; "Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal" Editorial Cardenas; de fecha 26 de Diciembre de 1951, Pág. 22.

dudosa; o bien: el medio con que se muestra y hace patente la verdad o la falsedad de alguna cosa.<sup>(10)</sup>

1.5.3.- LAURENT.- A nuestro Juicio, la mejor definición por su extremada precisión y claridad: "La prueba dice, es la demostración legal de la verdad de un hecho".

Las definiciones que han quedado discernidas en cuanto a contenido nos demuestran la necesidad de la existencia de una contienda judicial, es decir, la necesidad de que uno de los interesados en un acto jurídico ocurra a los tribunales pretendiendo el reconocimiento de su derecho desconocido o violado y por lo tanto, que alegue la existencia a su favor de un derecho y si es así, tenemos que deducir en consecuencia, que reporte el deber de probar la existencia de ese derecho.

El principio de que el que afirma debe probar. - Esta consecuencia nos conduce a establecer como principio fundamental, que aquel que afirma está obligado a probar, o como se dice en términos de derecho, el que afirma reporta la carga de la prueba, y por lo tanto, que el que

(10) Escrito Don Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Magistrado Honorario de la Audiencia de Madrid. Editora e Impresora Nortajacaliforniana de fecha 4 de noviembre de 1974.

toma la iniciativa en la contienda judicial se denomina actor, y es que debe probar la existencia del derecho que afirma tener y que aquel a quien se exige el cumplimiento de una obligación se llama demandado o reo, debe probar a su vez el hecho en el cual funda su defensa.<sup>(11)</sup>

Quando el que niega está obligado a probar, el único caso es en cuanto a que su negativa impone, la afirmación de un hecho destacados jurisconsultos modernos afirman tal aseveración y exponen que aun cuando se trate de hechos negativos, porque negar un hecho es afirmar otro contrario.

Los mismos jurisconsultos han tomado como fundamento diversos principios del derecho romano, para establecer varias reglas de equidad y de justicia que rigen las legislaciones modernas para determinar a quienes incumbe la carga de la prueba, es de vital importancia determinar quien reporta esa carga y si ha satisfecho la obligación que ella le impone.

(11) Malleo Alarcón Manuel; "Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal" Editorial Cadenas, de fecha 26 de Diciembre de 1991, Pág. 22.

La fundamentación legal de las pretensiones de las partes es, sin duda, trascendental, pero la prueba de los hechos alegados lo es en mayor grado, puesto que siendo éstos desconocidos por el Juez, al contrario de lo que sucede con el derecho, el fracaso en este punto lleva aparejadas las consecuencias más lamentables para la parte a quien afecta la falta de prueba.

La fase probatoria tiene una estructura y una función complejas. La necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. Esto es, el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado. Por ello es indispensable e imprescindible que el juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento lo obtendrá el Juez mediante la actividad probatoria que se desenvuelve en la fase que hemos llamado probatoria. El Juez tiene necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales venga a constatar, venga a corroborar y a confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso. El Juzgador va a recibir de las

partes los medios de prueba que apoyen, que apuntalen, que sostengan sus respectivas posiciones contrapuestas.<sup>[12] [13]</sup>

#### 1.6.- CONCEPTO DE PRUEBA PROCESAL

El vocablo prueba presenta diversas acepciones. Una es la etimológica y, desde este punto de vista, prueba significa acción y efecto de probar, pero ésta no sirve mucho para resolver la cuestión del concepto de la prueba, desde el punto vista jurídico-procesal. Veamos otros sentidos, otras acepciones que tienen este mismo vocablo. Se entiende por prueba, en una primera acepción, los diversos medios probatorios, o sea, en ese sentido prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas. Actos que de manera fehaciente en su conjunto demuestran al órgano jurisdiccional acreditar las acciones a través de instrumentos denominados medios de prueba, en una segunda acepción, prueba designa al procedimiento probatorio, es decir designa el desarrollo

[12] Mateos Alarcón Manuel: "Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal" Editorial Cardenas; de fecha 26 de Diciembre de 1991. Pag 22.

[13] De Pina Rafael y Castillo Larrañaga Jose: "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Decimosexto Edición Porrúa, S.A., Pag. 352.

formal de la fase probatoria del proceso. En una tercera significación, expresa a la actividad de probar, esto es, al hacer prueba, al conjunto de actos de pruebas, al conjunto de actos de probar. En una cuarta acepción, se han tendido el resultado producido por resultante de los medios de prueba ofrecidas y desahogados en el proceso. Finalmente, en una quinta acepción se ha querido expresar la razón, motivo o argumento que hacen tener por verificado o verificadas las afirmaciones o las negaciones que han introducido en el proceso.<sup>(14)</sup>

La doctrina o los autores han sido reticentes en dar conceptos de prueba procesal por los riesgos que ello implica. Ovalle Favela, en un artículo que ha publicado en LA REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, se ha atrevido a dar una definición de prueba, advirtiendo que puede entenderse en dos sentidos en un estricto y en otro amplio; prueba en un sentido estricto es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables

[14] Ovalle Favela José, "Series: Procesal Civil"; Tercera Edición; Colección Textos Jurídicos Universitarios, Pág. 124-125; Editorial Harla-México

para la resolución del conflicto sometido a prueba; el sentido amplio comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que éste se obtenga o no.<sup>(15)</sup>

(15) Góñez Lara Cipriano: *Derecho Procesal Civil*, Tercera Edición, Editorial Trillas, Fecha 30 de Octubre de 1987; En Los Talleres de Litografía Lavería S.A. Pag. 66 y 65.

## CAPITULO SIGUNDO

### 2.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA PROCESAL

Tambien por lo que toca a este t3pico de los principios rectores de la prueba procesal, los autores se han visto en dificultades al entrar a su estudio. Al igual que en el tema relativo a los principios procesales, estamos muy lejos de alcanzar una uniformidad doctrinal. A titulo de ejemplo, veamos c3mo Pallares, bajo el rubro de **PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LA PRUEBA**, expone las siguientes ideas: el juez no debe juzgar por el conocimiento extraprocesal que tenga de los hechos controvertidos, sino por el que se desprende de los autos; las pruebas deben ser producidas por las partes aunque en algunos casos la ley da facultades al juez para producirlas; s3lo los hechos est3n sujetos a prueba, el derecho s3lo cuando sea extranjero; las pruebas deber3n admitirse, las pruebas impertinentes, las contrarias al derecho, las inmorales, las que se refieren a hechos imposibles o notorios, las que conciernen a hechos cuya existencia o inexistencia no est3 controvertida en el juicio y las contrarias a la dignidad del hombre o al respeto que merece la persona humana, as3 como aquellas

sobre las cuales haya cosa juzgada. Las partes pueden producir las pruebas, por regla general, solamente durante el término de prueba. Las pruebas rendidas en un juicio pueden hacerse valer en otro diverso, cuando en el primero ha sido oída la parte contra la cual se hacen valer. Las máximas de la experiencia no necesitan ser probadas. Se puede obligar a las partes a producir una prueba que las perjudique. Todas las pruebas para su eficacia deben ser documentadas, excepto la de presunciones, pues lo que debe documentarse en éstas es el hecho en que se fundan. La enunciación de los medios de prueba hecha por el código no implica una jerarquía entre las mismas. Las pruebas rendidas en contravención de las reglas que las rigen son nulas. Las leyes que determinan cuales son los medios de prueba y su valor probatorio pertenecen al derecho sustantivo, las que fijan los procedimientos según los cuales deben rendirse, al procesal. La nueva ley no debe desconocer los medios de prueba que otorgaba la anterior ni su eficacia probatoria, bajo pena de violar el principio de no retroactividad. La prueba es esencial al juicio cuando en éste se discuten cuestiones de hecho. Las leyes relativas a la prueba son de orden público y no pueden ser derogadas por los particulares.<sup>(16)(17)(18)</sup>

Todas las anteriores ideas de Pallares, en realidad, no constituyen algo que sistemáticamente pudiera ser expuesto, según lo pretende dicho autor, como verdaderos principios relativos a la prueba. En el mejor de los casos, solamente constituyen una enunciación, más o menos amplia, de algunos principios y de algunas reglas, muchas de ellas contenidas en los Códigos, así como, por otro lado, de opiniones personales, como la relativa a que los medios de prueba y su valor probatorio pertenezcan al derecho sustantivo, idea ésta que desde ningún punto de vista compartimos. (19)

(16) Gómez Lara Ciprián: Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Trillas; Fecha 30 de Octubre de 1967. En los "Anales de Litografía Tavera S.A. Pag. 68 y 69.

(17) Escriche Benítez: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Magistrado Honorario de la Audiencia de Madrid; Editora e Impresora Norbaja California de fecha 4 de noviembre de 1974.

(18) Ovalle Faceta José: "Derecho Procesal Civil"; Tercera Edición; Colección Textos Jurídicos Universitarios; Pag. 124-13; Editorial Harla-México.

(19) Pallares Eduardo: Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Editorial Porrúa S.A., De fecha 19 de Octubre de 1973 en los "Anales de Litografía Tavera S.A. Pag. 351

## 2.1.- PRINCIPALES PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

A continuación se enuncian algunos de los más importantes principios que rigen la actividad probatoria, los cuales no sólo son aplicables al proceso civil, si no en general a cualquier tipo de proceso.

2.1.1.- NECESIDAD DE LA PRUEBA.- Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el Juez. Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado. (20) (21) (22) (23)

2.1.2.- PROHIBICION DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS.- El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de

(20) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga Jose; "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Decimosesto Edición Porrúa, S.A.

(22) Escribano Gerardo; Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Magistrado Honorario de la Audiencia de Madrid, Editora e Impresora Norbajacaliforniana de fecha 4 de noviembre de 1974.

(23) Gomez Lara Cipriano; Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Trillas; Fecha 30 de Octubre de 1967. En Los Talleres de Litografía Tavera S.A.

los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso. (24)

2.1.3.- **ADQUISICION DE LA PRUEBA.**- Según este principio, la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aun de la parte contraria, la prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó. (25)

2.1.4.- **CONTRADICCION DE LA PRUEBA.**- La parte contra quien se propone una prueba "debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto al ejercicio de su derecho de contraprobar". Este principio no es sino una manifestación específica del principio de contradicción que debe regir en general toda la actividad procesal. (26)

(24) (25) (26) Ovalle Paz et al. José, "Derecho Procesal Civil", Tercera Edición; Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harán México

2.1.5.- PUBLICIDAD DE LA PRUEBA.- El proceso debe desarrollarse de tal manera, que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba.(27)

2.1.6.- INMEDIACION Y DIRECCION DEL JUEZ EN LA PRODUCCION DE LA PRUEBA.- El Juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico que sea éste quien dirija su producción (artículos 60, 387, 389, 395, 397 y 398, fracciones II y IV del C.P.C.D.F.).(28)(29)

A tono personal manifiesto que este principio, sin embargo, no tiene una explicación real en la práctica del proceso civil mexicano, ya que, por regla, las audiencias de pruebas son dirigidas por los secretarios de acuerdos, sin que las presencie o conduzca personalmente el Juez.

[27] [29] Ovalle Febela Jose; "Derecho Procesal Civil"; Tercera Edición; Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla-México.

[28] Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Editorial Sista S.A. DE C.V., In fecha 24 Septiembre de 1954; México, D.F.

2 2 - CARGA DE LA PRUEBA.- La carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. De acuerdo con Coufre, la carga procesal es "una situación jurídica, instituida en la Ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".<sup>(30) (31)</sup>

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar.

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal encontramos dos reglas generales sobre la distribución de la carga de la prueba. La primera la establece el artículo 281: "Las partes asumirán la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones".

(30) Escrito de Coufre, Diccionario Fororato de Legislación y Jurisprudencia. Magistrado honorario de la Audiencia de Madrid, Editora e Impresora Norbayacaliforniana de fecha 4 de noviembre de 1974

(31) Góes Lara Esteban; Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Trillas, fecha 30 de octubre de 1967. En Los Talleres de litografía Tavera S A

Ya anteriormente se indicó que Carnelutti distingue entre hechos constitutivos, extintivos, impeditivos y modificativos. Los dos primeros son hechos jurídicos principales a través de los cuales se constituye o se extingue una relación jurídica, respectivamente. Los dos últimos son hechos jurídicos secundarios o condiciones jurídicas que obran sobre un hecho jurídico principal, paralizando o modificando su eficacia.

En realidad, como ha puntualizado Alcalá-Zamora, si el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión, corresponde al demandado probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos que a ella oponga, pero no los "constitutivos de su pretensión", expresión que resulta inadecuada.

- La segunda regla sobre la distribución de la carga de la prueba se halla contenida en el artículo 282, conforme al cual, contrario sensu, sólo el que afirma tiene la carga de probar y no así el que niega. Sin embargo, esta regla general tiene las siguientes excepciones, en las que el que niega si tiene la carga de probar:

- 1.- Cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Pallares considera que no es posible que haya afirmación y negación expresas al mismo tiempo, por lo cual piensa que probablemente esta hipótesis se refiera a la negación que envuelve afirmación implícita de un hecho. Sin embargo, es posible que al negar un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de otra forma.
- 2.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte. Esta hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba: no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega.
- 3.- Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte. En realidad, esta hipótesis queda comprendida en la primera, pues quien niega la capacidad de una persona está afirmando implícitamente que ésta es incapaz.
- 4.- Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción. Habrá que atender en cada caso al tipo de pretensión: por ejemplo, quien haga valer una

pretensión reivindicatoria deberá probar la no posesión del bien reclamado.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las proposiciones negativas son susceptibles de prueba, siempre que estén determinadas por circunstancias de tiempo y de lugar, pues entonces no pueden considerarse como absolutamente negativas.<sup>(32)</sup>

### 2.3.- OBJETO DE LA PRUEBA

Si se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba (thema probandum), es decir, lo que se prueba, son, precisamente, esos hechos. "Objeto de la prueba - ha escrito Carnelutti- es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio..."<sup>(33)</sup>

<sup>(32)</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Editorial Sisia S.A. DE C.V., En fecha 24 Septiembre de 1994; Mexico, D.F.

<sup>(33)</sup> Escribió Don Joaquín; Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Magistrado Honorario de la Audiencia de Madrid, Editora e Impresora Norbajacaliforniana de fecha 4 de noviembre de 1974.

De acuerdo con el artículo 284, solo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres. Aun éstos últimos pueden quedar ubicados como hechos en sentido general. Con razón ha afirmado Alcalá-Zamora que "la prueba de las normas jurídicas se traduce, en definitiva, en la prueba de un hecho: la de su existencia y realidad, ya que una vez dilucidado este extremo, el juez se encuentra frente al contenido del precepto incierto, y que ya ha dejado de serlo, en la misma situación que respecto al derecho nacional, vigente y legislado".

Los hechos son, pues, en general, el objeto de la prueba. Sin embargo, por su calidad específica, la prueba que por excepción debe establecerse sobre hechos relativos a la existencia de determinados preceptos jurídicos recibe un tratamiento especial. Por esta razón, se hará referencia primero a la prueba de los hechos en general y posteriormente a la prueba de hechos relativos a la vigencia de normas jurídicas.<sup>(34) (35)</sup>

134: Cvaite Facela José, "Derecho Procesal Civil"; Tercera Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla-México.

(35): Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Editorial Sista S. A. DE C. V., In fecha 24 Septiembre de 1990, México, D. F.

## 2.4.- PRUEBA DE LOS HECHOS

Como se vio, una de las manifestaciones específicas del principio dispositivo que rige el proceso civil es que las partes fijan el objeto de la prueba (thema probandum), los hechos por probar, a través de sus afirmaciones. De esta manera, por regla, el juzgador tiene el deber de resolver secundum allegata et probata a partibus (según lo alegado y probado por las partes).<sup>(16)</sup>

El objeto de la prueba se delimita, pues, por los hechos afirmados por las partes. Pero en el proceso civil no todos los hechos afirmados por las partes tienen que ser probados. Entonces ¿cuales son los hechos afirmados que se deben probar? En principio, siguiendo a Alcalá-Zamora, sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean, a la vez, discutidos y discutibles. En consecuencia, quedan excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor una presunción legal, los irrelevantes y los imposibles. A ellos aludiremos brevemente.<sup>(17)</sup>

<sup>(16)</sup> Escriche Don Joaquín; Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Magistrado Honorario de la Audiencia de Madrid, Editora e Impresora McGrabajaliforniana de fecha 4 de noviembre de 1974.

<sup>(17)</sup> Ovalle Fabela José; "Derecho Procesal Civil"; Tercera Edición; Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla-México.

#### A.- HECHOS CONFESADOS

Si el objeto de la prueba se refiere a los hechos afirmados que sean a la vez discutidos o discutibles, obviamente los que hayan sido admitidos como ciertos en forma explícita o implícita (no discutidos) por las partes, no requieren prueba. En rigor, no se trata de hechos excluidos de prueba, sino de hechos probados anticipadamente, por medio de la confesión producida en los escritos de demanda o de contestación (artículo 406 del C.P.C.D.F. y artículos 207 y 213 del C.P.C. para el EDO. DE VERACRUZ).<sup>(38)</sup>

#### B.- HECHOS NOTORIOS

Los hechos notorios, pueden ser involucrados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Esto significa que no sólo se excluyen de prueba los hechos notorios, sino que, además no requieren ser afirmados por las partes para que el juzgador los pueda introducir en el proceso. Aquí hay una excepción al principio de que el juzgador no debe resolver ultra allegata et probata a partibus.

(38) Escrito Don Joaquín: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Magistrado Honorario de la Audiencia de Madrid, Editora e Impresora Norbojaliforniana de fecha 4 de noviembre de 1974.

En una definición ya clásica, Calamandrei precisó que son notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social, no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera conocimiento efectivo del mismo por parte de la mayoría de aquellos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio del hombre y perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Y, por último, ese conocimiento o sea posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo del hecho de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios.<sup>(39)</sup>

(39) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz Libre y Soberano de Veracruz; Colección de Leyes Mexicanas, Leyes del Estado de Veracruz; Editorial Cajica S.A. de fecha 3 de marzo de 1986; Puebla, Pue. Méx.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es notorio, en primer lugar, lo que es público y sabido por todos, con lo cual la notoriedad se torna sumamente difícil, pues resulta casi imposible encontrar hechos que sean "sabidos por todos". Pero, siguiendo a Calamandrei, ha considerado también notorio el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura propia de un determinado círculo social en el tiempo en que la decisión ocurre.

#### C.- HECHOS PRESUMIDOS

De acuerdo con Couture, en el supuesto de hechos presumidos por la ley hay que distinguir tres elementos: A) Un hecho conocido; B) Un hecho desconocido, y C) Una relación de causalidad entre ambos hechos.

Las presunciones legales sólo excluyen (cuando son absolutas) o relevan (cuando son relativas) de la carga de la prueba del hecho desconocido. Es necesario, por tanto, probar el hecho del cual parte la presunción.

#### D. HECHOS IRRELEVANTES.

No basta que los hechos sean discutidos y discutibles para que deba ser objeto de prueba; se requiere, además que sean pertinentes, que tengan trascendencia para la resolución del conflicto. Deben excluirse de prueba, por tanto, los hechos que no correspondan a los supuestos jurídicos previstos en la norma cuya aplicación se pretende a través del proceso, o que no tengan relación con esos supuestos.

#### E. HECHOS IMPOSIBLES

Nuestra legislación prohíbe la admisión de pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. A este respecto, Alcalá-Zamora advierte que se tiene que diferenciar entre la imposibilidad lógica o absoluta, y la imposibilidad técnica o relativa, susceptible de desaparecer en un momento dado por obra de descubrimientos o invenciones.

La exclusión de la prueba, tratándose de hechos que el juzgador considere imposibles o inverosímiles, debe llevarse a cabo con mucha cautela,

sin olvidar que muchos de los hechos que el sentido común de determinadas épocas ha estimado como imposibles, o absurdos, el desarrollo del pensamiento humano y de la ciencia ha demostrado que son realizables y posibles. (40)

## 2.5.- PRUEBA DEL DERECHO

Al contrario de lo que ocurre con la prueba de los hechos en general, que por regla deben de ser probados, los hechos relativos a la vigencia de preceptos jurídicos no requieren normalmente ser probados, en virtud del principio reconocido secularmente *jura novit curia* (el tribunal conoce el derecho), que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi jus* (narrame los hechos, yo te daré el derecho). El juzgador conoce, o al menos tiene el deber de conocer, el derecho nacional, general, vigente y legislado. En consecuencia, este principio, contrario sensu, no comprende el derecho extranjero, el estatutario, el histórico ni el consuetudinario.

[40] Ovalle Luce, José, "Derecho Procesal Civil", Tercera Edición; Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla-México.

El artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal reconoce implícitamente el principio *jura novit curia*. El texto original de este precepto establecía tres excepciones a este principio: 1) el derecho fundado en leyes extranjeras; 2) el derecho basado en usos o costumbres, y 3) la jurisprudencia. Sin embargo, el artículo 284 ha sido modificado en dos ocasiones: en 1986, para suprimir la referencia a la jurisprudencia, y en 1988, para excluir al derecho extranjero. De modo que actualmente el único supuesto en el que las partes tienen la carga de probar la existencia de preceptos jurídicos, es cuando invoquen derecho consuetudinario. No obstante, vamos a analizar cada uno de los casos en que el texto original del artículo 284 exigía la prueba del derecho.

#### **A. DERECHO EXTRANJERO**

La interpretación que la Suprema Corte de Justicia había hecho del texto original del citado artículo 284, se había basado en la doctrina de Lessona de principios del siglo actual, y había exagerado el alcance del principio dispositivo en relación con la carga de la prueba: según ella, cuando las partes

invocaran derecho extranjero, no sólo debían de probar su vigencia, sino, además, su aplicabilidad a los hechos afirmados.

Es decir, las partes no sólo tenían la carga de probar el derecho extranjero invocado, sino también la carga de demostrar que tal derecho era el aplicable, con lo cual prácticamente sustituían toda actividad del juzgador en esta materia.

Siqueiros señalaba que para probar la existencia del derecho extranjero, podía tomarse alguna de las siguientes medidas: 1) presentar el texto auténtico de la ley o ejemplar que la contiene, con traducción oficial, en su caso; 2) aportar dictámenes periciales, generalmente a cargo de abogados con prestigio profesional del lugar donde rija la ley extranjera; 3) exhibir certificados de cónsules en el exterior, apoyados en los dictámenes técnicos que dichos funcionarios requieran, y 4) presentar certificación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores, después de consultar lo conducente con las legislaciones o consulados acreditados en este país. A esta última certificación, la Suprema Corte la había

considerado idónea para probar la existencia del derecho extranjero, pero no su aplicabilidad al caso concreto.

Las recientes reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 7 de enero de 1988, por un lado modificaron el artículo 284, para excluir al derecho extranjero de las excepciones al principio jura novit curia; por el otro, adicionaron el nuevo artículo 284 Bis, de acuerdo con el cual el juzgador "aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado". Este precepto atribuye al juzgador el deber de aplicar el derecho extranjero, tal como lo hacen los jueces del país del cual aquél provenga, lo que significa que la prueba del derecho extranjero ya no es una carga exclusiva de las partes; sin embargo, la disposición adicionada conserva el derecho de las partes para alegar y ofrecer pruebas sobre la existencia de dicho derecho. Es evidente que esta

reforma también releva a las partes de la carga de demostrar la aplicabilidad del derecho extranjero.

El segundo párrafo del artículo 284 Bis establece los medios de que se puede valer el juzgador para informarse sobre el derecho extranjero: "Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes".

Cabe señalar que en el mismo Diario Oficial de la Federación del 7 de enero de 1988, se publicó un decreto que reforma, entre otros, los artículos 12, 13, 14 y 15, del Código Civil para el D.F., para precisar las hipótesis y condiciones en las que es o no aplicable, en México el derecho extranjero.

Asimismo, en el Diario Oficial de la Federación del 12 de enero de 1988 se publicó el decreto por el que, entre otras cosas, se reformó el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos

Civiles del D.F. y se adicionó a éste el artículo 86 Bis, para quedar ambos con idéntico contenido que el de los artículos 284 y 284 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, respectivamente.

Conviene señalar que el artículo 248, fracción III, del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Sonora establece como única excepción al principio jura novit curia, el caso del derecho extranjero. De acuerdo con el precepto citado, el derecho extranjero "sólo requerirá prueba cuando el juez lo estime necesario y siempre que esté controvertida su existencia o aplicación. Si el juez (conociera) el derecho extranjero de que se trate, o (prefiriese) investigarlo directamente, podrá relevar a las partes de la prueba".

Por último, debe tenerse en cuenta que México firmó y ratificó la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, aprobada en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, la cual, de acuerdo con el texto de su artículo 10, "tiene por objeto establecer normas sobre la

cooperación internacional entre los Estados-Partes para la obtención de elementos de prueba e información del derecho de cada uno de ellos". Esta Convención fue promulgada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1984.

#### B. DERECHO CONSUETUDINARIO

No siempre el derecho consuetudinario debe ser objeto de prueba. De acuerdo con Pallares, la costumbre puede no requerir prueba en dos casos: 1) cuando sea un hecho notorio, y 2) cuando consta en sentencias dictadas por el tribunal.

La costumbre, fuera de estos dos casos, puede ser probada mediante declaración de testigos o dictamen pericial. Este último medio resulta el más idóneo.

#### C. JURISPRUDENCIA

No resultaba muy explicable que, por una parte, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo prescribieran el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los

Tribunales Colegiados de Circuito, y que por la otra, el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exigiera la prueba de la jurisprudencia.

En este punto consideramos acertada la opinión de Alcalá-Zamora, en el sentido de que la jurisprudencia no reclama propiamente prueba y si únicamente que se le refleje con exactitud y se le cite con precisión, en cuanto a fecha, tribunal del que emana y colección en que se inserte. Esta opinión encuentra justificación en el artículo 196 de la propia Ley de Amparo.

Como ya hemos indicado anteriormente, la reforma al artículo 284 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986, suprimió la exigencia de la prueba de la jurisprudencia.<sup>(41)</sup> <sup>(42)</sup>

[41] Ovalle Fabela Jose; "Derecho Procesal Civil"; Tercera Edición; Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla-México.

[42] Gómez Lara Cipriano; Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Trillas, fecha 30 de Octubre de 1987, En los Talleres de Litografía Lavera S.A.

## 2.6.- CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

2.6.1.- DIRECTAS E INMEDIATAS.- Producen y muestran al Juzgador el hecho a probar directamente y las segundas lo producen por medio de otro hecho u objeto. (declaracion, dictamen) La prueba directa por excelencia es la inspeccion Judicial, la cual pone al Juez en contacto directo con los hechos que se van a probar.

2.6.2.- REALES.- Consisten en cosas, y son producidas por actividades de las personas.

2.6.3.- PERSONALES.- Como su nombre lo indica , consisten en conductas de personas: La confesión, el testimonio, el dictamen pericial, etc.

2.6.4.- ORIGINALS Y DERIVADAS.- Este es un mero criterio de clasificación en realidad, de las pruebas documentales y tradicionalmente se ha entendido por original ya sea la matriz o el primer documento que se produce, y como copias las derivas de aquellos.

2.6.5.- PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR.- Las primeras existen previamente al proceso, como en el caso típico de los documentos. Las pruebas por constituir son aquellas que se realizan sólo durante y con motivo del proceso, como la declaración testimonial, la inspección judicial, los dictámenes periciales, etc.

2.6.6.- PLENAS, SEMI-PLENAS Y POR INDICIOS.- Esta división está referida al grado de intensidad de la convicción o fuerza probatoria del medio. Si esta fuerza probatoria es de máximo grado, se le llamará Prueba Plena y por el contrario, si la prueba por indicios es muy débil, puede llegar a representar una mera conjetura.

2.6.7.- NOMINADAS E INNOMINADAS .- Las primeras son las que tienen un nombre y una reglamentación específica en el texto de la ley. Las segundas por el contrario son las que no están nombradas ni reglamentadas.

2.6.8.- PERTINENTES E IMPERTINENTES.- Las primeras se refieren a hechos controvertidos y las segundas a hechos no controvertidos.

2.6.9.- IDONEAS E INEFICACES.- Las idóneas no sólo son las bastantes para probar los hechos litigiosos, sino las pruebas adecuadas para ello; así por ejemplo, La existencia de una enfermedad solamente podrá probarse mediante una pericial médica, o sea, que ésta será la única prueba idónea para ello. Las pruebas no idóneas son s no adecuadas para probar determinado tipo de hechos.

2.6.10.- ÚTILES E INÚTILES.- Las útiles o necesarias concuerdan a hechos controvertidos; las inútiles a hechos sobre los cuales no hay controversia o bien ha hechos que ya están anteriormente probados.

2.6.11.- CONCURRENTES.- Son varias pruebas que convergen a probar determinado hecho. Opuestas serían las pruebas singulares, que no están asociadas con otras.

2.6.12.- INMORALES Y MORALES.- El autor no las define, las considera explicadas por si mismas.

2.6.13.- HISTÓRICAS Y CRÍTICAS.- Las primeras reproducen o representan objetivamente los hechos por probar ; tal es el uso de las fotografías, las cintas

magnetofónicas, los documentos, o sea a aquellas que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, o del relato que de los mismos hace alguna persona; Las segundas no representan el hecho por probar, sino que demuestran la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere la existencia o inexistencia del hecho por probar. De esta segunda clase son las presunciones. Básicamente, éstas son las pruebas de tipo técnico y científico, entre ellas, las periciales. (43) (44) (45)

[43] Gomez Lara Cipriano; Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Trillas, Fecha 30 de Octubre de 1967; En los talleres de litografía Tavera S.A.

[44] Mateos Alarcon Manuel; "Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal" Editorial Cárdenas, de fecha 26 de Diciembre de 1951.

[45] Ovalle Fabela Jose; "Derecho Procesal Civil"; Tercera Edición; Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla-México.

## CAPITULO TERCERO

### 3.- PROCEDIMIENTO PROBATORIO

El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son, básicamente, los siguientes: 1) EL OFRECIMIENTO O PROPOSICION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES; 2) ADMISION O EL RECHAZO, POR PARTE DEL JUZGADOR, DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDAS; 3) LA PREPARACION DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS; 4) LA EJECUCION, PRACTICA, DESAHOGO, O RECEPCION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS, ADMITIDOS Y PREPARADOS. Al pronunciar la sentencia definitiva, el juzgador realiza la operación en la cual culmina el procedimiento probatorio. 5) LA APRECIACION, VALORIZACION O VALUACION DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS, QUE DEBE SER EXPRESADA Y MOTIVADA EN LA PARTE DE LA SENTENCIA DENOMINADA "CONSIDERANDOS".(148)

(148) Pallares (Eduardo, Derecho Procesal Civil, Octava Edición; Editorial Porrúa S.A., De fecha 19 de Octubre de 1975, en los talleres de Alina

### 3.1.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS PARA EL DISTRITO FEDERAL .

En la forma en que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba que se consideren adecuados a fin de probar los hechos discutidos y discutibles, se inicia la etapa probatoria.

De acuerdo con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 14 de Enero de 1987, el periodo de ofrecimiento de pruebas es de Diez días para el D.F., que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que mando abrir el juicio a prueba (artículo 290 del C.P.C.D.F.). El juez mandará recibir el juicio a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria (artículo 277). Seguramente el momento procesal más oportuno para que el juez dicte este auto, será al terminar la audiencia previa y de conciliación, en caso que no se hubiese logrado la conciliación ni aquél hubiere considerado fundada alguna excepción procesal o dilatoria.

Cada parte debe ofrecer sus pruebas en un escrito, en el cual se especifiquen cada uno de los

medios de prueba propuestos y se relacionen en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos (artículo 291).

Por regla, todos los medios de prueba deben ser ofrecidas durante este período, con la salvedad de los documentos que se hayan acompañado a la demanda o a su contestación - que no necesitan ser ofrecidas nuevamente (artículo 296) - y de la prueba confesional, que puede ofrecer desde que se abra el plazo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, de manera que permita su preparación (artículo 308).

Existen reglas específicas sobre el ofrecimiento de las pruebas confesional, pericial, documental y de inspección judicial, las cuales se expondrán en el siguiente capítulo, al examinar los respectivos medios de prueba. (47) (48)

[47] Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Editorial Sista S.A. DE C.V., En fecha 24 Septiembre de 1954. Mexico, D.F.

[48] Mateos Alarcón-Manuel, "Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal" Editorial Corderas; de fecha 26 de Diciembre de 1951.

### 3.2.- ADMISION.

De acuerdo con el artículo 298, al día siguiente en que se termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar una resolución en la cual determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar prudencialmente el número de los testigos. Según el mismo artículo " no se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles...".

En la práctica procesal, el juez no dicta el auto de admisión de pruebas en el tiempo señalado por el artículo citado. Primero, como respuesta a los escritos de ofrecimiento de las pruebas de cada parte, el juez dicta resoluciones en las que sólo " tiene por ofrecidas " las pruebas. Posteriormente, a petición de una de las partes o de ambas, el juez resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y señala el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual debe llevar a cabo, por regla, dentro de los treinta días siguientes a la admisión (artículo 299).

Quando las pruebas ofrecidas deban practicarse fuera del Distrito Federal, se recibirán en un plazo de 60 días, o, fuera del país, en un plazo de 90 días; en ambos casos, la solicitud de ampliación de plazo debe reunir los requisitos que señala el artículo 300.

Al admitir las pruebas, el juez debe considerar su pertinencia, es decir, su relación con el objeto de la prueba - hechos discutidos y discutibles-; y su idoneidad, o sea, su aptitud para probar esos hechos. Por ejemplo, no resultaría idóneo un testimonio para probar la celebración de un matrimonio civil; o una inspección judicial para probar los defectos técnicos de una construcción. En el primer caso, el medio de prueba adecuado sería la copia certificada del acta de matrimonio (documento público) y, en el segundo, un dictamen pericial.

### **3.3.- PREPARACION.**

Algunas de las pruebas que se van a desahogar en la audiencia respectiva deben de ser preparadas previamente. De acuerdo con el artículo 385, antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse y

para este objeto deben tomarse, entre otras, las siguientes medidas : 1) citar a las partes a absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en caso de que no asistan; 2) citar a los testigos y peritos, bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policia, a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlos en la audiencia; 3) conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia; 4) enviar los exhorto correspondientes para la práctica de las pruebas, como la inspección judicial y la testimonial, que, en su caso, tengan que realizarse fuera del Distrito Federal, y 5) ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidas por las partes, dispeniendo las compulsas que fuerán necesarias.

El artículo 385 fue modificado con las reformas publicadas el 14 de enero de 1987; ahora se limita a señalar que " las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en (la audiencia) puedan recibirse".

### 3.4.- EJECUCION

De acuerdo con el artículo 299, la recepción y desahogo de las pruebas sólo pueden llevarse a cabo en forma oral, a través de una audiencia, a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas, y la cual debe verificarse dentro de los treinta días siguientes, salvo los casos de ampliación de plazo previsto en el artículo 300, para cuando haya pruebas que practicar fuera del Distrito Federal (sesenta días) o del país (noventa días).

La audiencia debe celebrarse con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, para lo cual se debe señalar la fecha de continuación de la audiencia, la que debe realizarse dentro de los quince días siguientes.

Constituido el tribunal en audiencia publica el día y hora señalados al efecto, serán llamadas por el secretario las partes, los peritos, testigos y demás personas que deban intervenir y se determinará quiénes deben permanecer en el salón, quiénes en lugar separado para ser

introducidos en su oportunidad. La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados (artículo 387). Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido (artículo 388).

De esta audiencia, en la que también se formulan los alegatos (artículo 393), el secretario debe levantar acta circunstanciada (artículo 397)..

El juzgador se encuentra facultado para dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Debe procurar la continuación del procedimiento, evitando que la audiencia se interrumpa o se suspenda, y respetar la igualdad entre las partes. La audiencia debe ser pública, salvo los casos de divorcio, nulidad de matrimonio y " los demás que a juicio del tribunal convengan que sean secretas " (artículos 395 y 398, en relación con el 59).<sup>(49)</sup><sup>(50)</sup>

(49) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Editorial Sista S. A. DE C. V. En fecha 24 Septiembre de 1994; Mexico, D. F.

(50) Mateos Alarcón Manuel; " Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal" Editorial Cardenas; de fecha 26 de Diciembre de 1991.

### 3.5.- FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ORDENAR LA PRACTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con el artículo 279 del CPCDF, los "tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio la practica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad".

Este precepto faculta al Juzgador para ordenar de Oficio, la práctica de los medios de prueba que estime conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos. Es claro que esta amplia facultad rebasa el contenido de las tradicionales "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER", que eran las medidas probatorias que el Juez podía decretar, también de oficio, para mejorar su conocimiento sobre los hechos controvertidos, pero sólo una vez que hubiese concluido la práctica de las pruebas propuestas por las partes y que éstas hubiesen formulados

sus alegatos. Las diligencias mejor proveer se decretaban después de la citación para Sentencia y antes de que el Juzgador emitiese su pronunciamiento de fondo.

La clara redacción del artículo 279 permite afirmar que la facultad del Juzgador para ordenar de Oficio la practica de pruebas, puede ser ejercida "en todo tiempo", es decir, desde la iniciación de la fase probatoria hasta antes del pronunciamiento de la Sentencia. Asimismo, tal facultad no tiene porqué, reducirse solo a ordenar la ampliación de pruebas ya propuestas y practicadas por las partes, sino que también comprende la ordenación de la practica de pruebas no ofrecidas por las partes, con tal de que conciernan a los hechos debatidos y de que en la ejecución de tales pruebas se respeten los derechos procesales de las partes ( particularmente, el derecho de participar en el desahogo de tales pruebas y de objetar su valor probatorio".

La facultad contenida en el artículo 279, que resulta acorde con las tendencias modernas en materia probatoria, no excluye en definitiva la regla de la carga de la prueba, pero si intenta evitar que el

conocimiento del Juzgador sobre los hechos controvertidos se basa exclusivamente en la pruebas propuestas por las partes.

Pero esta facultad debe ser usada por el Juzgador con pleno respeto de las reglas de la carga de la prueba. Con todo acierto, Buzaid ha expresado que esta facultad se confiere al Juzgador no para suplir las deficiencias de las partes, sino para formar su propio convencimiento acorde a derecho: " De acuerdo con la estructura dialéctica del proceso moderno, compete a las partes la carga de alegar y probar los hechos; corresponde al Juez, en tanto, ordenar de oficio las providencias necesarias para formar su convicción.

Esto ha sido el criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sostener la siguiente tesis: " Las pruebas cuyo desahogo o recepción soliciten los miembros de las Juntas para mejor proveer, en uso de la facultad que la Ley les concede, deben ser aquellas que tiendan hacer sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser subsanadas por los

integrantes del tribunal a pretexto de que necesitan mayor instrucción ”.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha ubicado la facultad conferida por el artículo 279 dentro del concepto tradicional de las “ diligencias para mejor proveer ”, y ha señalado que constituye una “ facultad potestativa ” para el juez, “ más cuando es deber del litigante acreditar los elementos de la acción que deduce o de la excepción que opone”. (51) (52)

### 3.6.- SISTEMA DE APRECIACION PROBATORIA

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados. Esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada”

(51) Ovalle Fabela Jose; “Derecho Procesal Civil”; Tercera Edición; Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla-México.

(52) Cardenas Velasco Rolando; “Jurisprudencia Mexicana 1917-1985” México D.F. 1987.

considerandos". Con toda razón ha escrito Fenech que en " la valorización radica la mayor dificultad del problema que plantea la prueba, constituyendo la operación mas delicada a realizar por el Juzgador ".

Actualmente, el juzgador puede valorar las pruebas conforme a alguno de los siguientes sistemas: 1) El LEGAL O TASADO, según el cual el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de pruebas; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales, y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale; 2) EL DE LIBRE APRECIACION RAZONADA, de acuerdo con el cual, el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración; y 3) UN SISTEMA MIXTO, que combina los dos anteriores: es decir, que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador. En España y en algunos países Iberoamericanos se denomina SISTEMA DE SANA CRITICA al de libre apreciación razonada.

Una modalidad especial y diversa de las anteriores es el sistema de la Intima Convicción propio de los jurados populares. Estos valoran de manera libre las pruebas, sin que estén obligados a expresar los motivos de su apreciación, la cual no puede, por lo tanto, ser objeto de impugnación por las partes ni en revisión por otro Tribunal. " La Ley - reza la fórmula consignada en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal- no toma en cuenta a los jurados los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogante a si mismo y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. Se limita a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa ?....".

Como es sabido, en el proceso civil mexicano no se da ninguna intervención a jurados populares, los cuales sólo subsisten, con una competencia muy reducida, en el enjuiciamiento penal, en los términos previstos en el artículo 20 fracción VI de la Constitución General. Es claro

que por tratarse de una modalidad excepcional, colocada al margen de las exigencias de fundamentación y motivación legal previstas en el artículo 16 Constitucional, el sistema de la íntima convicción solo opera en los limitados casos penales en que debe intervenir el jurado popular. En consecuencia, esta modalidad excepcional de la íntima convicción no puede operar, de ninguna manera en el proceso civil, ni, en general, en ningún proceso no penal.

En principio, de los tres primeros sistemas de apreciación mencionados, el CPCDF adopta originalmente el mixto. Por una parte, a algunos medios de prueba (confesión judicial, documentos literales, inspección judicial y presunciones legales) les otorgaba un valor tasado legalmente - sistema de prueba legal o tasada-. Por otro lado, a otros medios de prueba (dictámenes periciales, documentos técnicos, testimonios y presunciones humanas) los confiaba a la libre apreciación razonada o sana crítica del juzgador. Sin embargo, existía un artículo en el CPCDF que permitía al juzgador sustraerse a las reglas de la prueba legal y apreciar libre y razonadamente todos los medios de prueba. Este artículo era el 424, que textualmente expresaba: " la valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo (VII, del valor de las pruebas

rendidas), a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiriera convicción distinta de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia ".

Sin embargo, con las reformas de 1986 al CPCDF, los artículos 402 y 403 fueron modificados para establecer directamente el sistema de la libre valoración razonada de las pruebas o sana crítica. De acuerdo con el artículo 402, los medios de prueba practicados serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; en todo caso, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada, y de su decisión. El artículo 403 excluye del sistema de la libre valoración razonada a los documentos públicos, a los que confiere valor probatorio pleno salvo, entendemos, que se demuestre en juicio su falsedad o su inautenticidad.

El nuevo texto del artículo 402 podría plantear algunas dudas al intérprete. El primer lugar, este precepto se refiere a la valoración " en su conjunto" de los medios de prueba. La duda que plantea este texto es si esta

regla significa que el juez deba analizar cada uno de ellos en forma separada, como lo ha venido exigiendo la jurisprudencia. Estimamos que la valoración razonada de las pruebas exige que el juez analice cada uno de los medios de prueba practicados y determine de igual forma el valor que les confiera, así como los motivos en que se base por ello.

La segunda duda podría plantear el nuevo texto del artículo 402 concierne a qué tipo de " reglas de la lógica y de la experiencia " se está refiriendo. Es claro que este texto se basa en la definición que tanto Alcalá - Zamora como Couture han dado del sistema de la sana crítica. En la determinación de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia tiene un papel fundamental la interpretación que sobre este aspecto hagan tanto la jurisprudencia como la doctrina. Es indudable que dichas reglas de la lógica y máximas de la experiencia no deben quedar al criterio subjetivo de cada juez, sino que deben ser determinadas por la interpretación judicial tanto del Poder Judicial de la Federación como el Tribunal Superior de Justicia. En este aspecto, el nuevo texto del artículo 402 ofrece también un amplio campo para el desarrollo de la doctrina.

Por último, cabe señalar que con motivo de las reformas de 1986, fueron derogados los siguientes artículos del CPCDF relativos a la apreciación de la prueba: 406 a 411 y 413 a 424, cabe señalar que el procedimiento descrito en párrafos anteriores corresponde al procedimiento probatorio en cuanto al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas en materia civil conforme al régimen y procedimiento establecido en el Distrito Federal.  
(53)(54)(55)

### 3.7.- EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO ( OFRECIMIENTO, ADMISION, PREPARACION Y EJECUCION PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).

En cuanto al Procedimiento Probatorio, que rige a la Legislación Veracruzana, precisamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, Ver. Es menester hacer hincapié a las diferencias existentes

(53) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Editorial Sista S A DE C.V., En fecha 24 Septiembre de 1984; México, D.F.  
Cardenas Velasco Rolando; "Jurisprudencia Mexicana 1917-1985" Mexico D.F. 1987.

(54) Mateos Alarcon Manuel; " Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal" Editorial Cardenas; de fecha 26 de Diciembre de 1991.

(55) Cardenas Velasco Rolando; "Jurisprudencia Mexicana 1917-1985" México D.F. 1987.

entre el procedimiento probatorio que rige en el Distrito Federal y el que nos rige a nosotros en el Estado. Todo esto en cuanto al Ofrecimiento, Admisión, Preparación y desahogo de las pruebas en materia Civil.

Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial en este caso la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado en su artículo 208 y 235 nos señalan, habida cuenta que al momento de presentar la demanda u contestación respectiva se debe de acompañar de todas aquellas pruebas en las que el actor o demandado funde su acción u excepción mismo que en el escrito de referencia deberá ofrecer en los términos y señalamientos que la Ley Adjetiva en comento establece, así mismo en cuanto al Valor del material probatorio ofrecido y desahogado, una opinión particular del Suscrito es la necesidad de precisar un término para la preparación de las pruebas procurando con ello mayor celeridad en cuanto al desahogo de las pruebas y una rapidez en cuanto a la secuela procedimental buscando o teniendo como resultado el silogismo puro de toda contienda judicial que es él que, el Organo Jurisdiccional dicte Sentencia.

Los documentos fundatorios de la acción, son aquellos que se otorgan especialmente para hacer constar de una manera concreta, la existencia de la obligación, cuyo cumplimiento se pretende al provocar la intervención de los órganos jurisdiccionales. En cuanto al alcance del artículo 208 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, se desprende con toda claridad, que la sentencia que ha de dictarse en el caso del precepto número 223 del mismo ordenamiento, deberá pronunciarse, naturalmente, haciendo el examen y análisis de las pruebas que acompañaron con la demanda, lo que ni implica, necesariamente que sea sentencia tenga que ser de acuerdo con las pretensiones de la parte actora, sino con el resultado de las pruebas rendidas., el actor es el único que tiene la facultad de calificar cuales son los documentos en los que funde su acción; aunque la Ley establece que el actor en su caso, debe presentar con su demanda los documentos en que funde su acción, él es el único que tiene derecho y además la facultad de calificar cuales son esos documentos y ante que tipo de documento nos encontramos, quedando a elección del mismo señalar los medios de convicción idóneos para fundar su acción así mismo compete al demandado dadas las circunstancias del caso ofrecer los medios idóneos para acreditar sus excepciones,

la Ley Adjetiva Civil Vigente para nuestro Estado, reconoce como medios de pruebas los siguientes:

- I.- Confesión.
- II.- Los Documentos Públicos.
- III.- Los Documentos Privados.
- IV.- Los Dictámenes Periciales.
- V.- El Reconocimientos o Inspección Judicial.
- VI.- Los Testigos.
- VII.- Las fotografías, Copias Fotostáticas,  
Registros Dactiloscópicos y, En general todos  
aquellos elementos aportados por los  
descubrimientos de la ciencia.
- VIII.- La Fama Pública.
- IX.- Las Presunciones, y
- X.- Los demás medios que produzcan convicción en  
el Juzgador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Adjetiva Civil en comento, si se acompañan con la demanda los documentos que en concepto de la parte actora fundan su acción, el Juez no debe desechar dicha demanda, sólo por que considere que no exhiben con ella los documentos necesarios para probar su acción, toda

vez que esta cuestión por ser de fondo, es materia de la Sentencia Definitiva. Los documentos como base de la acción, es necesario ofrecerlos como prueba en base a lo siguiente puesto que la ley procesal indica cuando deben presentarse y establece la sanción respectiva a la falta de su oportuna presentación.

Presentado un documento como parte de la demanda inicial es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace necesario la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la Ley establece en forma clara y precisa con fundamento en los numerales 207 y 208 de la Ley Procesal Civil los requisitos que se deben acompañar para incoar una demanda o ejercer una acción, el Juez no puede suplir de oficio la omisión en que incurran las partes cuando éstas dejan de acompañar los documentos base de su demanda en virtud de que se atacarían en forma flagrante el contenido del artículo 14 y 16 Constitucional, habida cuenta que en el numeral antes mencionado se prevea la Garantía de Igualdad de las partes que deben tener en el proceso.

En cuanto al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas en materia civil para nuestro Estado tal y como lo preveen los numerales 207, 208, 209, 210, 211, 212, 217, 219, 221, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 235, y demás relativos y aplicables de la Ley en comento, aunado a lo anterior el momento procesal para ofrecer pruebas a diferencia del establecido por el Distrito Federal es al momento de presentar la demanda y en su caso al momento de contestar la misma con la única excepción que nos establece la Ley procesal en sus artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 vigente en el Estado, procediéndose en su caso que a la demanda le recaiga un auto de inicio en donde de la lectura que se haga del mismo se establezca el ofrecimiento de las pruebas del actor y en el mismo auto ordene su admisión, preparación y desahogo en los términos que el proveído dicte, asimismo en el auto que tiene por contestada la demanda se reciben las pruebas ofrecidas por la parte demandada, procediéndose con la secuela procedimental tal y como lo preveen los numerales 219, 221 y en su caso 247 de la misma Ley, momentos en los cuales se lleva a cabo la preparación y desahogo de las mismas que se encuentren debidamente ofrecidas y que se encuentren apegadas a derecho y que sigan además con las reglas previstas por la Ley

Procesal Civil en sus artículos 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 302, 337 y demás relativos y aplicables mismos artículos que versan sobre las reglas, alcance, valor probatorio. (55) (56)

[55] Porte Petit Candaup; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave, Cárdenas Editor y distribuidor; Mexico, D.F. 1975.

[56] Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz Libre y Soberano de Veracruz; Colección de Leyes Mexicanas, Leyes del Estado de Veracruz; Editorial Cajica S.A. de fecha 3 de marzo de 1995; Puebla, Pue. Méx.

#### CAPITULO CUARTO

#### 4.- LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PERIODO PARA LA PREPARACION DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL.

Como ya es sabido por todos los estudiosos del Derecho; La Ley Procesal Civil vigente en el Estado de Veracruz, nos establece en su artículo 208 de la Ley en Comento lo siguiente "precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial (sic) de la narrativa que se haga del Capítulo I del Título Sexto "DEL JUICIO" de la demanda y contestación, se puede apreciar fehacientemente que de los numerales 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 224 y que de la redacción que se haga de los mismos no nos establecen un término para la preparación de dichas probanzas, sino que única y exclusivamente los legisladores establecieron términos o momentos procesales en los cuales, las partes deben ofrecer sus pruebas; estableciendo con ello la relación jurídica procesal actor-demandado; y solo precisan para el caso del actor en su numeral 208 y 213 de la misma

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Ley adjetiva, de ahí que en su caso solo establecieron como única excepción a dicho ofrecimiento tratándose de " LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES " que nos establece la misma Ley en su artículo 65; cabe señalar como punto de vista muy personal del oferente de éste trabajo que tiene que haber un riguroso estudio y análisis de dicho Ordenamiento Legal; ya que en ningún momento es SISTEMÁTICO, habida cuenta que tratándose de una etapa sumamente importante como lo es el Ofrecimiento de las pruebas en materia civil; no nos señala un solo capítulo que nos regule dichos ofrecimientos, razón por la cual existe la necesidad de establecer, que mientras que el Título Sexto nos provea La Etapa del Juicio " DEMANDA Y CONTESTACION " teniendo la imperiosa necesidad de regresarnos al Título Segundo Capítulo III que establece de " LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS " para remitirnos a los casos que nos prevea la única excepción al ofrecimiento de pruebas tratándose de las pruebas supervenientes que nos prevea el numeral 65 mismo que señala lo siguiente.- " Después de la demanda y contestación, no se admitirá la presentación de documentos a ninguna de las partes, salvo que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que sean de fecha posterior a aquellos escritos;

II.- Que siendo anteriores, proteste la parte que los presente que no tuvo conocimiento de su existencia;

III.- Que no haya sido posible adquirirlos con anterioridad por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que ésta haya hecho oportunamente la designación prescrita por el artículo 63.

No se admitirá documento alguno después de la celebración de la audiencia de alegatos; El Juez repelará de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte interesada, sin ulterior recurso, esto se entenderá, sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales para investigar la verdad , de acuerdo con las reglas generales de la prueba.

De todo documento que se presente después de la audiencia, se dará traslado a la otra parte para que dentro del segundo día manifieste lo que a su derecho convenga (SIC) En base al razonamiento no podemos

establecer que la sistematización de una Ley y que nos rige y prevea a toda una entidad federativa de tan gran magnitud carezca de algo tan importante orden lógico-jurídico a fin de robustecer mi sustento basta tan solo precisar al ser las pruebas un elemento modular en toda contienda judicial que nuestros legisladores no lo hayan establecido como un requisito de formalidad en cuanto al fondo y forma tal y como lo prevee numeral 207 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estad, sino que de manera individual y hasta cierto modo de una manera obscura establecerlo en un artículo especial, partiendo de esa premisa al no establecer nuestros legisladores un término para la preparación de las pruebas, resultan por demás obvias que se contrarie flagrantemente disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que " LA JUSTICIA DEBERA SER PRONTA Y EXPEDITA " dejando al arbitrio judicial de las partes la preparación de su probanzas evitando con ello serelidad que toda contienda judicial debe tener, cabe señalar que varios tratadistas doctrinarios y estudiosos del Derecho han establecido un adagio de Derecho al señalar " LO QUE LA LEY NO PROHIBE, ESTA PERMITIDO Y QUE DONDE LA LEY

DISTINGUE EL INTERPRETE NO TIENE PORQUE DISTINGUIR " comprobando con ello la imperiosa reformas a los numerales de nuestra Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado. (57) (58) (59) (60)

#### 4.1.- EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL Y SU MODO DE PREPARACION EN TERMINOS DE LA PROPUESTA SEÑALADA EN ESTE TRABAJO.

Si bien es cierto la Ley Procesal Civil vigente en el Estado, nos regula el ofrecimiento de las pruebas en la materia en comento, antes de entrar al estudio de las mismas en particular, cabe señalar que el ofrecimiento de las pruebas debe hacerse en el escrito de demanda inicial (actor), en el escrito de contestación de demanda (demandado). Con la única excepción a dichos ordenamientos y que son las pruebas supervenientes siempre

(57) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Colección Leyes y Códigos; Editores Anaya S.A., Impreso en México, C.F.

(58) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz Libre y Soberano de Veracruz; Colección de Leyes Mexicanas, Leyes del Estado de Veracruz; Editorial Cajica S.A. de fecha 3 de marzo de 1955; Puebla, Pue. Méx.

(59) Cárdenas Velasco Rolando, "Jurisprudencia Mexicana 1917-1985" México D.F. 1987.

(60) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975 Ediciones Mayo.

que se encuentren en alguna de la siguientes circunstancias;  
I.- Que sean de fecha posterior a aquellos escritos;( demanda y contestación ) II.- Que siendo anteriores, proteste la parte que los presente que no tuvo conocimiento de su existencia; III.- Que no haya sido posible adquirirlos con anterioridad por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que ésta haya hecho oportunamente la designación prescrita por el artículo 63 de La Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

a fin de desentrañar un poco el ofrecimiento de las pruebas en la materia en cometo señalo que nuestra Ley Adjetiva Civil Vigente para nuestro Estado, **reconoce como medios de pruebas los siguientes:**

#### **I.- CONFESION.-**

Esta prueba tiene la particularidad que todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda y hasta la citación para Sentencia definitiva, cuando así lo exigiere el contrario sin que esto suspenda la secuela del procedimiento, misma obligación se encuentra intrínseca respecto del abogado y del procurador sobre hechos

personales y que tenga relación con el asunto, con la única observación de que una vez que se haya fijado fecha para una diligencia de posiciones, no debe dictarse el auto de citación para sentencia hasta que se practique la diligencia de mérito, habida cuenta que al dictar auto de citación para Sentencia se violaría y se priva al interesado de un derecho que ya tenía adquirido, dicha prueba contiene en forma intrínseca el carácter de privilegiada pues puede recibirse ésta antes de la citación de la Sentencia, además de que puede el oferente de la misma formular las posiciones al momento de llevarse a efecto la audiencia de mérito.

Dentro de los fines que se persiguen al ofrecer la prueba en mención, se encuentran buscar que el absolvente de la misma reconozca como suyo un instrumento de obligación o el actor á solicitud del demandado, reconoce un instrumento de liberación, o como cuando uno u otro, sin que se exhiba instrumento, otorga la verdad de la obligación ó de la liberación, como se podrá observar el mecanismo de ofrecimiento, admisión, preparación y recepción de la prueba

confesional no afecta, atañe, o perjudica con su recepción la secuela procesal pues en ningún momento suspende el procedimiento para la recepción de la prueba en mención. (61) (62)

## II.- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS .-

Para muchos tratadistas y estudiosos del Derecho, los instrumentos públicos llamados por la costumbre que hace Ley, documentos públicos; vienen a ser, valga la redundancia, La escritura o instrumento con que se prueba ó confirma alguna cosa; En general es todo lo que sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce a la averiguación de la verdad, todo lo que nos da luz sobre la existencia de un hecho o convenio, de modo que en este sentido pueden llamarse instrumentos las deposiciones de testigos y sus promesas, la voz instrumento se deriva efectivamente del verbo latino instruere, instruir, porque está destinado á instruirnos e informarnos de lo que ha pasado y por eso no es extraño que se haya comprendido

[61] Porte Petit Candaupap; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave. Cardenas Editor y Distribuidor; Mexico, D.F. 1975.

[62] Mateos Alarcon Manuel; " Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal" Editorial Cardenas; de fecha 26 de Diciembre de 1991.

también bajo esta apelación a los testigos. Mas en sentido propio y riguroso no se entiende por instrumento sino el escrito en que se perpetua la memoria de un hecho, el papel ó documento con que se justifica ó prueba alguna cosa, la descripción, memoria o nota de lo que uno ha dispuesto ó ejecutado ó de lo que se ha convenido entre dos o más personas. (63)

La palabra instrumento suele confundirse con la palabra título, tomándose frecuentemente la una por la otra, pero en rigor son muy diversas y significan cosas distintas. Título es la causa derecho que tenemos: el título de un comprador es la compra; el título de un donatario es la donación; el título de un arrendatario es el arrendamiento; el título de un heredero es la institución, de modo que el título viene á ser lo mismo que la convención o el contrato ó la institución, mientras que el instrumento no es otra cosa que la prueba escrita del título. Podemos tener un título sin tener un instrumento; y por lo contrario podemos tener un instrumento sin tener un título, el que compra verbalmente una cosa tiene un título y no un instrumento; y el que compra por escrito, pero de mala fe,

{63} Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz Libre y Soberano de Veracruz; Colección de Leyes Mexicanas, Leyes del Estado de Veracruz; Editorial Cajica S. A. de fecha 3 de marzo de 1954; Puebla, Pue. Mex

una cosa de que el vendedor no puede disponer, tiene un instrumento y no un título.

El instrumento público es el que una persona constituida con dignidad ó cargo público autoriza en negocios correspondientes á su empleo ú oficio. por tratarse de está prueba en particular la Ley Procesal Civil Vigente en el Estado, ha establecido específicamente que instrumentos son considerados documentos públicos y expresándolos al tenor de la siguiente guisa.-

1.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

2.- Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

3.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros, que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno General o de los Estados, de los Ayuntamientos y delegaciones municipales del Estado de Veracruz;

4.- Las certificaciones de actas del estado civil, expedidas por los oficiales del Registro, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

5.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes competa;

6.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados ante del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueran cotejadas por notario público o por quien haga sus veces con arreglo a derecho;

7.- Los estatutos y reglamentos de sociedades, asociaciones o universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno General o de los Estados y las copias que de ellas se expidieran, certificadas por notario;

8.- las actuaciones judiciales de toda especie;

9.- Las certificaciones que expidieran las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la Ley, y las

expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

10.- Los demás a los que la ley reconozca ese carácter.

Así como también los documentos públicos expedidos por autoridades federales o de los Estados, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización, la ventaja de los documentos públicos es que con su sola presentación son considerados como legítimos y eficaces y no necesitan preparación legal alguna en la práctica el auto que recaiga al ofrecimiento los tiene por recibidos por su propia naturaleza. (SIC.) ART. 261 Y 262 de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado. (64) (65)

### III.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.-

Son aquellos que son realizados por personas particulares sin intervención de personas legalmente autorizadas ó personas públicas en actos que no son de

(64) Porte Petit Candaugas; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave, Cárdenas Editor y Distribuidor; Mexico, D.F. 1975.

(65) Cárdenas Velasco Rolando; "Jurisprudencia Mexicana 1917-1965" Mexico D.F. 1967.

oficio. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. puede exigirse el reconocimiento si el que los presente así lo pidiera, con este objeto se mostrarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento., en este caso en particular la ley señala que en caso de no ser objetados en el auto que tiene por recibidos estos tipos de documentos se tendrán por ciertos, caso contrario o sua, para el caso de ser objetados se debe señalar un término en el que la prueba deba ser objetada en términos de ley, y dicho término no podrá exceder de quince días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la misma.(66)

#### IV.- LOS DICTAMENES PERICIALES.-

Este tipo de probanzas procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna Ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los

(66) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz Libre y Soberano de Veracruz; Colección de Leyes Mexicanas. Leyes del Estado de Veracruz, Editorial Cajica S.A. de fecha 3 de marzo de 1950; Puebla, Pue. Mex.

puntos sobre los que versará, sin la cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sujeto a su dictamen si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados, cada parte dentro del tercer día nombrará un perito a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo. El tercero en discordia será nombrado por el juez, los peritos designados por las partes y nombrados en términos de ley, una vez que sean notificados tendrán el término de dos días para aceptar el cargo conferido y tres días para rendir el dictamen pericial, ratificando el contenido del mismo.<sup>(67)</sup>

En efecto la prueba pericial por considerarse una prueba de preparación especial la Ley Procesal Civil debe ser mucho más exigente de lo que, en cuanto a las reglas de las pruebas establece, y; precisarse el improrrogable término de quince días para la preparación de esta probanza, ya que por tratarse de la única prueba colegial se debe estar a la promoción de las partes en el presente controvertido y

(67) Porte Petit Caudardap; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave, Cárdenas Editor y distribuidor; Mexico, D.F. 1975.

muchas veces a la del Juez A-quo que conoce de la presente controversia, buscando en todo momento que el procedimiento civil se agilice, una de esas reglas que se deben precisar es la que una vez que las partes ofrezcan su prueba pericial en términos de Ley, y se dicte atento proveido que tenga por ofrecida la misma, se debe de apereibir a la parte oferente de dicha probanza, a fin de que en un término de cinco días hábiles, requiera a la contraparte(s) a fin de hacerle sabedor de la prueba ofrecida y se le requiera para que en el término de ley designe su perito o impugne el ofrecimiento de dicha probanza en los términos y vías que la Ley Procesal Civil señale, apereibiendo al oferente de la misma que en caso de no hacerlo así se lo declara desierta dicha probanza por falta de interés jurídico, ya que en el caso de que existan varios co-demandados por tratarse de una prueba colegial deben estos intervenir en el presente asunto, caso contrario al no ser llamados o requeridos para que designaren perito de su parte en términos de Ley habria una flagrante violación al procedimiento, buscando en todo momento que al ser requeridos y notificados para deducir sus derechos en el término de ley al no hacerlo así se les tuviera por precluido su derecho, buscando en todo momento con dicha exigencia la serelidad de toda una controversia

aplicando principios jurídicos de agilidad e impartición de justicia pronta y expedita.

#### V.- EL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.-

Para muchos tratadistas o estudiosos del Derecho, e incluso para nuestros legisladores Inspección Judicial mal llamada inspección Ocular viene a ser, El examen o reconocimiento que hace el juez por si mismo ó por peritos de la cosa litigiosa ó controvertida para enterarse de su estado y juzgar con más acierto. esté tipo de probanzas suele hacerse en los pleitos de pueblos y heredades, servidumbres rústicas ó urbanas, edificios ruinosos, heridas, daños y otros en que las partes la piden ó el juez la manda a hacer de oficio para mejor proveer; este tipo de probanzas se practicará siempre previa la notificación a las partes fijándose día, hora y lugar, con la salvedad de que las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir al acto y hacer las observaciones que estimen oportunas e incluso podran concurrir los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios, del reconocimiento se levantará acta que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, las declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad, si fuera necesario se

levantarán planos o croquis o se sacaran vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.<sup>(166)</sup>

En efecto la prueba del reconocimiento o inspección judicial por considerarse una prueba de preparación especial la Ley Procesal Civil debe ser mucho más exigente de lo que, en cuanto a las reglas de las pruebas establece, y; precisarse el improrrogable término de quince días para la preparación de esta probanza, ya que por tratarse de la única prueba colegial se debe esta a la promoción de la parte oferente de la misma en el presente controvertido y muchas veces a la del Juez A-quo que conoce de la presente controversia, buscando en todo momento que el procedimiento civil se agilice, una de esas reglas que se deben precisar, para que una vez que el Juez A-quo dicte atento proveído que tenga por ofrecida la misma, se debe de apercebir a la parte oferente de dicha probanza, a fin de que en un término de cinco días hábiles, la parte oferente de la prueba solicite día, hora y lugar para la recepción de la misma en términos de Ley, o la contra-parte impugne el ofrecimiento de dicha probanza en los términos y vías que la

[166] Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz Libre y Soberano de Veracruz; Colección de Leyes Mexicanas, Leyes del Estado de Veracruz; Editorial Cajica S.A. de fecha 3 de marzo de 1995; Puebla, Pue. Mex.

Ley Procesal Civil señale, apercibiendo al oferente de la misma que en caso de no hacerlo así se le declara desierta dicha probanza por falta de interés jurídico.

#### VI.- LOS TESTIGOS.-

La doctrina ha unificado criterio en señalar que los testigos son aquellas personas fidedignas de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos, para ser testigo se necesita edad, conocimiento, probidad e imparcialidad, todos los ciudadanos están obligados a declarar cuando se les mande y el juez puede apremiarlos á ello hasta con prisión y embargo de bienes, como también á que comparezcan en el tribunal con dicho objeto, de lo cual están eximidos los ancianos que pasen setenta años, las personas ilustres, los que se hallen gravemente enfermos, los prelados y los sujetos que tengan otros impedimentos ó inconvenientes, á quiénes se ha de tomar la declaración en sus casas por el mismo juez o personal actuante del juzgado en donde se dirima la controversia, los que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieren probar están obligados a declarar como testigos. No podrán pasar de tres por cada hecho que exija distinto interrogatorio, las partes tendrán obligación de

presentar sus propios testigos. Cuando estuvieran imposibilitados para hacerlo, lo manifestaran bajo protesta de decir verdad al Juez del conocimiento y pedirán que los cite. El tribunal ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de quince días o multa hasta por el equivalente a treinta días del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, durante el mes de enero del año de que se trate, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que niegue a declarar, para el caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta por la mitad señalada en el párrafo anterior, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiese incurrido, asimismo debura declararse desierta la prueba testimonial. (69)

A los ancianos de más de setenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de al otra parte, si asistiere.

(69) Escrito Don Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Magistrado Honorario de la Audiencia de Madrid, Editora e Impresora Nortajacaliforniana de fecha 4 de noviembre de 1974.

Al Gobernador, Secretario de Gobierno, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mandato y las primeras autoridades políticas de los distritos, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes rendirán su declaración directamente.

Para el examen de los testigos no es necesario que se presente el interrogatorio por escrito, este deberá elaborarse en forma verbal el día y hora que el Organismo Jurisdiccional señale para la audiencia prevista por el numeral 219, 221 y 247 de La Ley Procesal Civil vigente en el Estado, según sea el caso. Las preguntas serán formuladas directamente por las partes, estas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos y las mismas deberán contener que cada pregunta no se comprenda en más de un hecho.

Para el caso de que el testigo resida fuera del lugar del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la probanza en cuestión exhibir el interrogatorio con las copias respectivas, para que la otra parte formule su

interrogatorio de repreguntas en el improrrogable término de tres días, para el examen de los testigos que no residan en el lugar del juicio se librárá exhorto, despacho u oficio según sea el caso acompañado con un sobre cerrado que contendrá el interrogatorio y las repreguntas del mismo según sea el caso, con las inserciones necesarias, para que una vez que la autoridad competente lo tenga en su poder se sirva diligenciarlos en los términos que se indiquen.

Los testigos deberán ser examinados separadamente y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez la exigirá en todo caso. Una vez firmada la declaración, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, puedan las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones.

En este caso en particular, a pesar de que la Ley Procesal Civil vigente en el Estado, ha procurado tratar de cubrir en forma específica todos los recovecos para la

preparación de esta probanza en comento, con la única finalidad de dar seriedad al procedimiento, esta debe de ser aplicada en los términos que nuestra propia Ley Procesal Civil, la ha señalado en cuanto a sus reglas de ofrecimiento, admisión, preparación y hasta la misma recepción. sugiriendo como punto de propuesta que en cuanto a las medidas de apremio que se encuentran establecidas deben ser un poco más drásticas en cuanto, a que si un testigo debidamente notificado en su domicilio en términos de ley, no comparece a la celebración de audiencia de mérito, La Ley Procesal Civil vigente en el Estado debe ser mucho más exigente y apercibir al oferente de dicha probanza que aún cuando en determinado caso no tenga imperio para poder presentarlo a declarar al testigo de mérito, se debe apercibir de oficio al testigo por segunda ocasión que en caso de no comparecer sin justa causa a la audiencia de mérito, se declara desierta esta probanza por demostrar la falta de interés jurídico para su recepción, pues en la mal habida práctica litigiosa al no comparecer el testigo a pesar de haber sido debidamente notificado en términos de ley, se empieza a apercibir al testigo con las medidas de apremio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado. Llegando incluso el caso de que se celebren las audiencias previstas

por los artículos 219 y 221 de ley en Comento y tener la imperiosa necesidad de tener que acudir a la audiencia prevista por el artículo 247 del mismo Ordenamiento Civil para la sola recepción de dicha probanza.<sup>(10)</sup>

VII.- LAS FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS, REGISTROS DACTILOSCÓPICOS Y, EN GENERAL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.-

En este caso en especial la ley procesal civil vigente en el estado ha señalado como elementos probatorios o medios de convicción idóneos, las fotografías, copias fotostática y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, dichos medios de convicción sirven para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias

(10) Mateos Alarcón-Manuel, "Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal" Editorial Corderas, de fecha 26 de Diciembre de 1951

fotostáticas. Quedando comprendidos dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas; como medio de prueba pueden admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás procedimientos científicos que tiendan a producir convicción en el ánimo del órgano jurisdiccional (juez).<sup>(71)</sup>

Es obligación inherente del oferente de esta prueba proveer con el material que se necesite (aparatos eléctricos o electrónicos) a fin de que puedan apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras. Los escritos y notas taquigráficas, pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciendo la explicación del sistema taquigráfico empleado. Este tipo de probanza no tienen mucha relevancia en cuanto a su preparación en virtud de que la Ley Procesal Civil vigente en el Estado, es muy precisa en que a nuestro curso de demanda inicial deben de acompañarse este tipo de

[71] Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975 Actualización IV Mayo Ediciones.

probanza para su recepción en términos de lo dispuesto por el artículo 208 del mismo ordenamiento mencionado. lo anterior no implica que no se pueda ofrecer como prueba superveniente; haciendo hincapié que es obligación intrínseca del oferente de las mismas, aportar los elementos necesarios (aparatos) para que se puedan apreciar el valor del material ofrecido.

#### VIII.- LA FAMA PÚBLICA.-

Antes de entrar al estudio en cuanto al ofrecimiento y preparación de esta probanza, es de mérito del sustentante de este trabajo señalar a bien sea cierta un que consiste la fama pública como elemento probatorio o medio de convicción; La fama, para muchos estudiosos del Derecho establecen que es el buen estado del hombre que vive rectamente conforme a la ley y a las buenas costumbres, la opinión pública que se tiene de alguna persona, la primera se dice fama del hombre en si mismo y la segunda fama del hombre con respecto a los otros, o simplemente fama entre los hombres.

Para que la fama pública sea admitida como prueba debe reunir las siguientes condiciones:

I.- Que se refiere a época anterior al principio del pleito;

II.- Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interes alguno en el negocio que se trate;

III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone ha acontecido el suceso de que se trate;

IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas, ni los partidanismos políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que, la comprueben, aunque sea indirectamente.

La fama pública debe probarse con testigos que no solo sean mayores en toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independendencia social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos; los testigos no solo deben duclarar quiénes son las personas a

quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

En cuanto al ofrecimiento y preparación de esta probanza debe seguirse las mismas reglas en cuanto al ofrecimiento de la prueba testimonial en todos sus términos y que por economía se tienen por reproducidas en todos sus términos.

#### IX.- LAS PRESUNCIONES.-

La conjetura ó indicio que sacamos, y del modo que generalmente tienen los hombres de coaducirse, ya que las leyes ordinarias de la naturaleza; ó bien: La consecuencia que saca la ley o magistrado de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido o incierto, caber señalar que hay dos especies de presunción; a saber, una determinada por la ley, que se llama presunción legal ó de derecho y otra que forma el juez por la circunstancias antecedentes, concomitantes ó subsiguientes al hecho principal que se examina y se llama presunción del hombre.

Para nuestros legisladores es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presuncion legal cuando la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la Ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

El que tiene a su favor la presunción legal, sólo esta obligado a probar el hecho en que se funda la presunción; En cuanto al ofrecimiento de esta probanza esta debè indicarse en el escrito inicial de demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 207 y 208 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, indicándose tan solo al monto de su ofrecimiento en todo lo que favorezcan al ofrente de la misma, aunque para algunos abogados distinguidos de este puerto de Veracruz, señalen que aún cuando no se ofrezca esta probanza en el escrito de demanda inicial esta se tiene por reproducida en cualquier momento de la secuela procesal pues para ellos este tipo de probanzas son de aquellas que quedan al arbitrio del órgano jurisdiccional (juez).

X.- LOS DEMAS MEDIOS QUE PRODUZCAN CONVICCION EN  
EL JUZGADOR.-

Este tipo de probanzas aun cuando no se exprese su nombre u se ofrezcan en el escrito de demanda inicial, son de aquellas que también quedan al arbitrio del órgano jurisdiccional (juez) que conozca de la presente controversia, en cuanto a su ofrecimiento y preparación pero debiendo por siempre conservar y apugarse a las reglas de las pruebas.

Debiendo de estar todas y cada una de las pruebas que conforman el material probatorio y/o medios de convicción estar antes de las celebracion de la audiencia debidamente preparadas para su sola recepción para que en ellas se pueda puedan recibirse.

## C O N C L U S I O N E S

Del material señalado en el presente trabajo nos queda bien definido el concepto primordial de lo que es la prueba, sus enfoques, entornos y la importancia que esta palabra trae consigo al considerarla como la etapa medular en toda una contienda jurídica y judicial. Aunado con el criterio de muchos tratadistas y estudiosos del Derecho, al señalar que las pruebas vienen a discernir, apoyar, establecer y por si fuera poco sentar las bases para que el órgano jurisdiccional con sus conocimientos inequívocos dictar una Sentencia final obteniendo con ello UN SILOGISMO PURO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL. el cual esta formado por la norma jurídica, la Ley, el hecho litigioso (medios de convicción) y por ultimo la Sentencia.

Aún cuando la prueba como procedimiento tiende a proporcionar al Juzgador el conocimiento de la

verdad acerca de lo que se le ha planteado, de lo anterior es por lo que considero que la prueba viene a ser el acreditamiento, la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes, de esta conclusión podemos aducir entonces que el derecho probatorio viene a hacer el conjunto de normas jurídicas relativas a la prueba o el conjunto de normas jurídicas que van a reglamentar los procedimientos de verificación de afirmaciones sobre hechos o cuestiones de Derecho. Así mismo por considerar a la prueba como una etapa medular en toda controversia judicial esta no puede dejarse al arbitrio en forma total del órgano jurisdiccional si no que la misma ley ha dejado debidamente descritos PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA, cuya única finalidad es guiar o establecer los mecanismos o procedimientos sobre los cuales debe versar la prueba.

Sin embargo, aún cuando en reiteradas ocasiones se ha dicho que la prueba es la parte medular de un juicio, es de explorado derecho discernir que la doctrina y diversos tratadistas y estudiosos del Derecho han establecido una clasificación de los medios de prueba cuya principal finalidad es otorgar al juzgador un conocimiento claro del tipo de probanza ante la cual se encuentra presente, a fin de que al valorar las mismas se le otorgue

la veracidad y alcance que la misma merezca, no podemos dejar de señalar que en reiteradas ocasiones fuera de derecho y carentes de fundamentación y motivación se aplique el conocimiento privado de los jueces sobre los hechos constitutivos de la acción u excepción, de ahí que surja la imperiosa necesidad del estudio del procedimiento probatorio en todas sus fases; ofrecimiento, admisión, preparación y ejecución, de lo anterior surge la propuesta del suscrito para precisar un término para la preparación de las pruebas en materia civil y que nos rija a nuestro Estado de Veracruz, buscando y pretendiendo como única finalidad seriedad en toda controversia en materia civil, como ya es sabido por todos los estudiosos del Derecho; La Ley Procesal Civil vigente en el Estado de Veracruz, nos establece en su artículo 208 de la Ley en Comento lo siguiente "precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial (sic) de la narrativa que se haga del Capítulo I del Título Sexto "DEL JUICIO" de la demanda y contestación, se puede apreciar fehacientemente que de los numerales 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 y 224 y que de la redacción que se haga de los mismos no nos establecen un término para la preparación de dichas

probanzas, sino que única y exclusivamente los legisladores establecieron términos o momentos procesales en los cuales, las partes deben ofrecer sus pruebas; estableciendo con ello la relación jurídica procesal actor-demandado; y solo precisan para el caso del actor en su numeral 207, 208 y 213 de la misma Ley adjutiva en comento, de ahí que en su caso solo establecieron como única excepción a dicho ofrecimiento tratándose de " LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES " que nos establece la misma Ley en su artículo 65; cabe señalar como punto de vista muy personal del oferente de éste trabajo que tiene que haber un riguroso estudio y análisis de dicho Ordenamiento Legal; ya que en ningún momento es SISTEMÁTICO, habida cuenta que tratándose de una etapa sumamente importante como lo es el Ofrecimiento de las pruebas en materia civil; no nos señala un solo capítulo que nos regule dichos ofrecimientos, razón por la cual existe la necesidad de establecer, que mientras que el Título Sexto nos provee la [etapa del Juicio " DEMANDA Y CONTESTACION " teniendo la imperiosa necesidad de regresarnos al Título Segundo Capítulo III que establece de " LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS " para remitirnos a los casos que nos provee la única excepción al ofrecimiento de pruebas tratándose de las pruebas supervenientes que nos provee el numeral 65; De todo

documento que se presente después de la audiencia, se dara traslado a la otra parte para que dentro del segundo dia manifieste lo que a su derecho convenga (SIC) En base al razonamiento no podemos establecer que la sistematización de una Ley y que nos rige y prevee a toda una entidad federativa de tan gran magnitud carezca de algo tan importante orden lógico-jurídico a fin de robustecer mi sustento basta tan solo precisar al ser las pruebas un elemento medular en toda contienda judicial que nuestros legisladores no lo hayan establecido como un requisito de formalidad en cuanto al fondo y forma; tal y como lo prevee numeral 207 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, sino que de manera individual y hasta cierto modo de una manera obscura establecerlo en un artículo especial, partiendo de esa premisa al no establecer nuestros legisladores un término para la preparación de las pruebas, resultan por demás obvias que se contrarie flagrantemente disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que " LA JUSTICIA DEBERA SER PRONTA Y EXPEDITA " dejando al arbitrio judicial de las partes la preparación de su probanzas evitando con ello seriedad que toda contienda judicial debe tener, cabe señalar que varios tratadistas doctrinarios y estudiosos del Derecho han establecido un adagio de Derecho al señalar " LO

QUE LA LEY NO PROHIBE, ESTA PERMITIDO Y QUE DONDE LA LEY  
DISTINGUE EL INTERPRETE NO TIENE PORQUE DISTINGUIR "  
comprobando con ello la imperiosa reformas a los numerales  
de nuestra Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

## B I B L I O G R A F I A

CARDENAS VELASCO ROLANDO; JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1985, PRIMERA EDICION; CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, ESTE LIBRO FUE IMPRESO EN FECHA DICIEMBRE DE 1987; EN LA EDITORIAL Y LITOGRAFIA REGINA DE LOS ANGELES S.A.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ; COLECCION DE LEYES MEXICANAS, LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ; EDITORIAL CAJICA S.A. ESTE LIBRO FUE IMPRESO EN FECHA 3 DE MARZO DE 1995; EN LOS TALLERES GRAFICOS DE LA EDITORIAL CAJICA S.A., PUEBLA, PUE. MEX.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; EDITORIAL SISTA S.A. DE C.V., ESTE LIBRO FUE IMPRESO EN FECHA SEPTIEMBRE DE 1994; EN LOS TALLERES DE LITOGRAFIA ORO S.A., MEXICO D.F.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; COLECCION LEYES Y CODIGOS, EDITORES ANAYA S.A., IMPRESO EN MEXICO D.F.

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE; INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, DECIMOSEXTA EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A., IMPRESION DE FECHA 11 DE JULIO DE 1984; EN LOS TALLERES DE OFFSET UNIVERSAL S.A.

ESCRIBIE DON JOAQUIN; DICCIONARIO HAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, MAGISTRADO HONORARIO DE LA AUDIENCIA DE MADRID, SEGUNDA REIMPRESION POR LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EDITORA E IMPRESORA NORBAJACALIFORNIANA, FECHA DE SEGUNDA REIMPRESION EL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 1974, EN LOS TALLERES DE EDITORA E IMPRESORA NORBAJACALIFORNIANA.

GOMEZ LARA CIPRIANO; DERECHO PROCESAL CIVIL, TERCERA EDICION  
EDITORIAL TRILLAS; IMPRESION DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1987  
EN LOS TALLERES DE LITOGRAFIA TAVERA S.A.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975  
ACTUALIZACION IV; MAYO EDICIONES.

MATEOS ALARCON MANUEL; LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL  
MERCANTIL Y FEDERAL; EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y  
DISTRIBUIDOR; IMPRESION 26 DE DICIEMBRE DE 1991.

OVALLE FABELA JOSE; DERECHO PROCESAL CIVIL; TERCERA EDICION;  
COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, EDITORIAL HARLA-  
MEXICO.

PALLARES EDUARDO; DERECHO PROCESAL CIVIL, OCTAVA EDICION;  
EDITORIAL PORRUA S.A. IMPRESION DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE  
1979, EN LOS TALLERES DE IMPRINTA ALINA.

PORTÉ PETIT CANDAUDAP; CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL  
ESTADO DE VIRACRUZ-Llave, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR;  
ESTE LIBRO FUE IMPRESO EN LA IMPRENTA AZTECA S.A. MEXICO,  
D.F. 1975.